

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER  
EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN  
CONTRA DE LOS DENUNCIADOS EN APLICACIÓN DE  
LA LEY N° 30364 Y EL DEBIDO PROCESO EN EL  
JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHACHAPOYAS,  
2019.**

**Autor: Bach. Jose Luis Bardales Guevara**

**Asesora: Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses**

**Registro: (.....)**

**CHACHAPOYAS – PERÚ**

**2022**

# AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM



## ANEXO 3-H

### AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM

- Datos de autor 1**

Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes): BARDALES GUEVARA, JOSE LUIS  
DNI N°: 73186647  
Correo electrónico: jose.luis.7310@outlook.com  
Facultad: Derecho y Ciencias Políticas  
Escuela Profesional: \_\_\_\_\_

**Datos de autor 2**  
Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes): \_\_\_\_\_  
DNI N°: \_\_\_\_\_  
Correo electrónico: \_\_\_\_\_  
Facultad: \_\_\_\_\_  
Escuela Profesional: \_\_\_\_\_
- Título de la tesis para obtener el Título Profesional**

LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN CONTRA DE LOS DENUNCIADOS EN APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHACHAPOYAS, 2019.
- Datos de asesor 1**

Apellidos y nombres: CAYLAHUA DIOSES, PILAR MERCEDES  
DNI, Pasaporte, C.E N°: 41053346  
Open Research and Contributor-ORCID (<https://orcid.org/0000-0002-9670-0970>) <https://orcid.org/0000-0001-8617-6215>

**Datos de asesor 2**  
Apellidos y nombres: \_\_\_\_\_  
DNI, Pasaporte, C.E N°: \_\_\_\_\_  
Open Research and Contributor-ORCID (<https://orcid.org/0000-0002-9670-0970>) \_\_\_\_\_
- Campo del conocimiento según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos- OCDE (ejemplo: Ciencias médicas, Ciencias de la Salud-Medicina básica-Immunología)**

[https://catalogos.concytec.gob.pe/vocabulario/ocde\\_ford.html](https://catalogos.concytec.gob.pe/vocabulario/ocde_ford.html)  
S.06.00 ciencias políticas, S.06.00 Derecho, S.05.01 Derecho
- Originalidad del Trabajo**

Con la presentación de esta ficha, el(la) autor(a) o autores(as) señalan expresamente que la obra es original, ya que sus contenidos son producto de su directa contribución intelectual. Se reconoce también que todos los datos y las referencias a materiales ya publicados están debidamente identificados con su respectivo crédito e incluidos en las notas bibliográficas y en las citas que se destacan como tal.
- Autorización de publicación**

El(los) titular(es) de los derechos de autor otorga a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (UNTRM), la autorización para la publicación del documento indicado en el punto 2, bajo la *Licencia creative commons* de tipo BY-NC: Licencia que permite distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial por lo que la Universidad deberá publicar la obra poniéndola en acceso libre en el repositorio institucional de la UNTRM y a su vez en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación-RENATI, dejando constancia que el archivo digital que se está entregando, contiene la versión final del documento sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador.

Chachapoyas, 01 de MARZO de 2023

  
Firma del autor 1  
  
Firma del Asesor 1

\_\_\_\_\_  
Firma del autor 2

\_\_\_\_\_  
Firma del Asesor 2

## **DEDICATORIA**

A mis padres por haber sido mis principales bastiones en el trascurso de mi educación superior y por haber creído siempre en mí.

## **AGRADECIMIENTO**

A mi madre Amparo y mi padre Constantino, por sostenerme, guiarme, corregirme y sobre todo por el amor recibido.

A mis hermanos Helder, Rocío y Janeth por haberme dado la responsabilidad de ser ejemplo de su descendencia y por ende el compromiso de ser lo mejor en la medida de lo posible para no defraudar a mis sobrinos.

A Fiorella por haber estado durante los últimos años haciéndome saber que soy capaz de lograr lo que me propongo.

A la Dra. Maghaly Castillo por haberme brindado la confianza de poder trabajar en lo que siempre anhelaba.

A mi entrañable amiga, Nerly Espinoza por haberme brindado el apoyo para poder seguir mis sueños y metas.

A la Dra. Pilar Cayllahua, Dr. Walter Huaranga, Dr. Roberto Guevara Aranda, Dr. Franz Ventura y Lic. Luis Enrique Chicana por haberme contagiado ese sentimiento e ímpetu por el derecho.

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ  
DE MENDOZA DE AMAZONAS**

**Ph. D. Jorge Luis Maicelo Quintana.**

*Rector*

**Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres**

*Vicerrector Académico*

**Dra. María Nelly Luján Espinoza**

*Vicerrectora de Investigación*

**Dr. Barton Gervasi Sajami Luna**

*Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*

## VISTO BUENO DE LA ASESORA DE LA TESIS



**UNTRM**

**REGLAMENTO GENERAL**  
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE  
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

### ANEXO 3-L

#### VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM (x)/Profesional externo ( ), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN CONTRA DE LOS DENUNCIADOS EN APLICACIÓN DE LA LEY Nº 30364 Y EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHACHAPOYAS, 2019. del egresado JOSE LUIS BARDALES GUEVARA de la Facultad de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Escuela Profesional de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS de esta Casa Superior de Estudios.

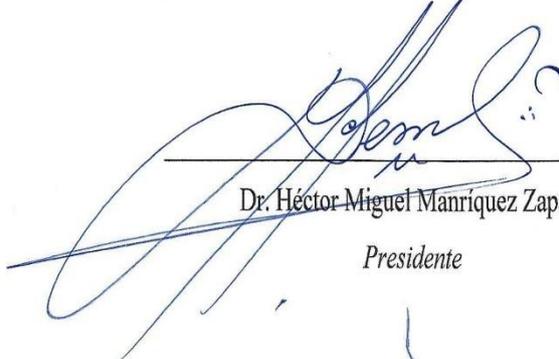
El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.

Chachapoyas, 24 de MAYO de 2022

  
Firma y nombre completo del Asesor

Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses

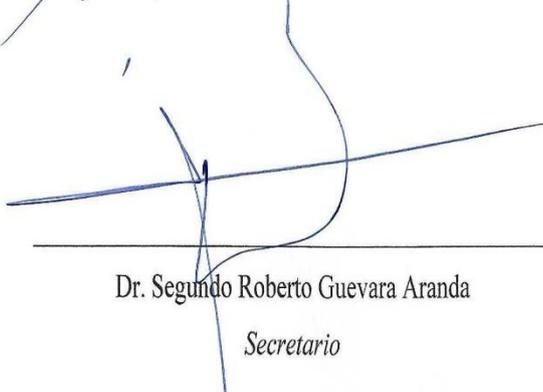
**JURADO EVALUADOR DE LA TESIS**



---

Dr. Héctor Miguel Manríquez Zapata

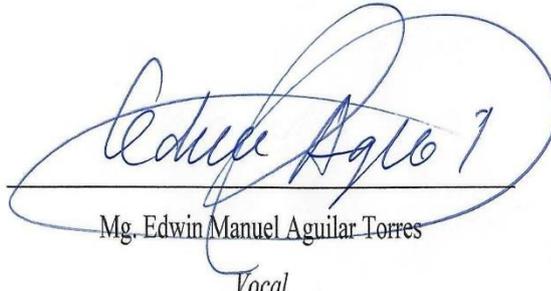
*Presidente*



---

Dr. Segundo Roberto Guevara Aranda

*Secretario*



---

Mg. Edwin Manuel Aguilar Torres

*Vocal*

# CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS



**UNTRM**

**REGLAMENTO GENERAL**  
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE  
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

## ANEXO 3-Q

### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis titulada:  
LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN CONTRA DE LOS DENUNCIADOS  
EN APLICACION DE LA LEY N° 30364 Y EL DEBIDO PROCESO EN EL  
JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHACHAPOYAS, 2019.

presentada por el estudiante ( )/egresado (X) JOSE LUIS BARDALES GUEVARA  
de la Escuela Profesional de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
con correo electrónico institucional 3312664741@untrm.edu.pe.

después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada Tesis, acordamos:

- La citada Tesis tiene 19 % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor (X) / igual ( ) al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM.
- La citada Tesis tiene \_\_\_\_\_ % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe revisar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregida para nueva revisión con el software Turnitin.

Chachapoyas, 11 de AGOSTO del 2022

SECRETARIO

PRESIDENTE

VOCAL

OBSERVACIONES:

# ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS



## ANEXO 3-5

### ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Chachapoyas, el día 27 de SEPTIEMBRE del año 2022 siendo las 11:00 horas, el aspirante: JOSE LUIS BARRALES GUEVARA, asesorado por DRA. PILAR TERCELOS COYLLAHUA DÍOZ defiende en sesión pública presencial () / a distancia ( ) la Tesis titulada: LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN CONTRA DE LOS DENUNCIADOS EN APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHACHAPOYAS 2019, para obtener el Título Profesional de \_\_\_\_\_, a ser otorgado por la Universidad

Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; ante el Jurado Evaluador, constituido por:

Presidente: DR. HECTOR FIGUERA MARRIQUEN ZAPATA

Secretario: DR. SEGUNDO ROBERTO GUEVARA ARANDA

Vocal: Mg. EDWIN MANUEL AGUILAR TORRES

Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y métodos, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis presentada, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.

Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto de sustentación, para que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes.

Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determinó la calificación global concedida a la sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional, en términos de:

Aprobado () por Unanimidad () / Mayoría ( ) Desaprobado ( )

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en esta misma sesión pública. A continuación se levanta la sesión.

Siendo las 12.15 horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional.

[Signature]  
SECRETARIO

[Signature]  
PRESIDENTE

[Signature]  
VOCAL

OBSERVACIONES:  
.....

## ÍNDICE O CONTENIDO GENERAL

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM.....	ii
DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS .....	v
VISTO BUENO DE LA ASESORA DE LA TESIS.....	vi
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS .....	vii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS.....	viii
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS.....	ix
ÍNDICE O CONTENIDO GENERAL .....	x
ÍNDICE DE TABLAS .....	xi
ÍNDICE DE FIGURAS .....	xii
RESUMEN .....	xiii
ABSTRACT.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	15
II. MATERIAL Y MÉTODOS .....	20
2.1. Tipo de investigación .....	20
2.2. Diseño de investigación .....	20
2.3. Población, muestra y muestreo .....	21
2.4. Variables de estudio .....	22
2.5. Métodos, técnicas e instrumentos .....	22
2.6. Procesamiento y análisis estadístico .....	23
III. RESULTADOS .....	24
IV. DISCUSIÓN .....	32
V. CONCLUSIONES.....	60
VI. RECOMENDACIONES.....	62
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	63
ANEXOS .....	65

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Resolución judicial que convoca a audiencia.....	24
<b>Tabla 2.</b> Notificación al denunciado de manera válida antes de la emisión de la resolución que dicta medidas de protección.....	25
<b>Tabla 3.</b> El denunciado (a) ejerció su derecho de defensa antes de la emisión de la resolución de medidas de protección.....	26
<b>Tabla 4.</b> El denunciado(a) tuvo oportunidad de ofertar medios probatorios en su defensa .....	27
<b>Tabla 5.</b> Se llevó a cabo la audiencia para evaluar la necesidad de emitir las medidas de protección .....	28
<b>Tabla 6.</b> Correspondía prescindir de la audiencia para evaluar la emisión de medidas de protección .....	29
<b>Tabla 7.</b> Según Ficha de Valoración de Riesgo se calificó a los agraviados(as) como riesgo leve o moderado .....	30
<b>Tabla 8.</b> Se dictó medidas de protección en contra de lo denunciados(as) por violencia familiar .....	31

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1.</b> Resolución judicial que convoca a audiencia.....	24
<b>Figura 2.</b> Notificación al denunciado de manera válida antes de la emisión de la resolución que dicta medidas de protección.....	25
<b>Figura 3.</b> El denunciado (a) ejerció su derecho de defensa antes de la emisión de la resolución de medidas de protección.....	26
<b>Figura 4.</b> El denunciado(a) tuvo oportunidad de ofertar medios probatorios en su defensa .....	27
<b>Figura 5.</b> Se llevó a cabo la audiencia para evaluar la necesidad de emitir las medidas de protección .....	28
<b>Figura 6.</b> Correspondía prescindir de la audiencia para evaluar la emisión de medidas de protección .....	29
<b>Figura 7.</b> Según Ficha de Valoración de Riesgo se calificó a los agraviados(as) como riesgo leve o moderado .....	30
<b>Figura 8.</b> Se dictó medidas de protección en contra de lo denunciados(as) por violencia familiar .....	31

## RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se abordaron dos temas importantes para la sociedad, el primero está referido a las medidas de protección que pueden ser dictadas en contra de los denunciados por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en amparo de la Ley n° 30364, con la finalidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima y como segundo tema se evaluó el debido proceso, materializado en el derecho de defensa, principio de motivación de resoluciones, principio de inmediación entre otros derechos constitucionalmente amparados, en ese sentido la problemática se centró en analizar si es que al momento de ordenar las mencionadas medidas de protección en contra de los denunciados(as) se respetó el debido proceso que estipula la Ley n° 30364 y que respalda nuestra Constitución Política, esto con la finalidad de determinar si es que existió una correcta aplicación normativa y si se respetaron los derechos fundamentales de las partes procesales. Habiendo utilizado el tipo de investigación cualitativa y el empleo de los métodos inductivo, deductivo y argumentativo, que permitieron concluir que, el Juzgado Civil Permanente del distrito de Chachapoyas al momento de dictar medidas de protección en contra de las personas denunciadas por violencia contra la mujer y el grupo familiar durante el año dos mil diecinueve aplicando la Ley n° 30364 sí vulneró el debido proceso, por lo tanto afectó los derechos y principios constitucionalmente consagrados de las personas que estuvieron inmersos en dichos procesos judiciales.

***Palabras Clave:*** medidas de protección, debido proceso, derecho de defensa.

## **ABSTRACT**

In the present research work, two important issues for society were addressed, the first is related to the protection measures that can be dictated against those denounced for violence against women and the members of the group family under Law No. 30364, in order to safeguard the physical and psychological integrity of the victim and as a second issue was evaluated due process, materialized in the right of defense, principle of motivation of resolutions, principle of immediacy among other constitutionally protected rights, in that sense the problem focused on analyzing whether it is that at the time of ordering the aforementioned protection measures against the accused( the due process that stipulates the Law n° 30364 and that supports our Political Constitution, this in order to determine if there was a correct normative application and if the fundamental rights of the procedural parties were respected. Having used the type of qualitative research and the use of inductive, deductive and argumentative methods, which allowed to conclude that, the Permanent Civil Court of the district of Chachapoyas at the time of dictating protection measures against people denounced for violence against women and the family group during the year two thousand and nineteen applying Law n° 30364 did violate due process, therefore it affected the constitutionally enshrined rights and principles of the people who were immersed in these judicial processes.

***Key words:*** protective measures, due process, right of defence.

## I. INTRODUCCIÓN

La sociedad constantemente se ve azotada por diversos tipos de problemas y tal vez uno de los más alarmante hoy en día son los hechos perpetrados en contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, respecto a lo cual se tiene certeza de que no es un tema actual ni mucho menos reciente sino algo tan antiguo como el ser humano mismo, estos tipos de violencia pueden ser calificados como violencia física y sexual, psicológica y verbal, amedrentamiento e intimidación, así como control económico, la violencia doméstica y contra la mujer puede afectar a niños, niñas, ancianos y personas con discapacidades. Sin embargo, lo que sí es algo novedoso en los últimos años es la protección que el Estado ha comenzado a brindar a las víctimas de este tipo de agresiones.

El Estado a través de su ordenamiento jurídico de manera constante busca mitigar y/o reducir la alarmante cantidad de casos de violencia contra las mujeres y miembros del grupo familiar en nuestro país, para lograr este fin se ha creado diversas políticas de estado, entre las cuales se puede encontrar, la aprobación de la Ley n° 30364 modificada por el Decreto Legislativo n° 1386 y su reglamento regulado a través del Decreto Supremo n° 009-2016-MIMP modificado por el Decreto Supremo n° 004-2019-MIMP, la cual es una norma destinada y promovida con el propósito de evitar, eliminar y castigar cualquier tipo de violencia que se ejerza en agravio de las mujeres por su condición de tales o en contra de aquellas personas que integran un grupo familiar ya sea perpetrada en el ámbito público o privado. Por el carácter tuitivo que tiene esta norma, las personas que se encuentran en una posición de fragilidad e inseguridad, ya sea por su edad, género, condición socioeconómica, etc. cuentan con una protección especial.

La citada ley n° 30364 se aprobó el 23 de noviembre de 2015 siendo publicado su reglamento el 27 de junio del año 2016, posteriormente tanto la ley como su reglamento han tenido modificatorias; esta norma tiene como objeto tres fines específicos, el primero viene a ser prevenir cualquier tipo de violencia cometida contra la mujer por su posición o contra cualquier miembro de un conjunto familiar, es decir que, a través de sus mecanismos busca anteponerse a la posible lesión de los bienes jurídicos tutelados en dicha ley, como segundo fin busca erradicar la violencia, en ese sentido, trata que con las políticas establecidas se elimine o extermine estas conductas de violencia que ponen en riesgo o lesionan a las víctimas de estos hechos, y como tercer fin, busca sancionar las

conductas de violencia, en efecto, cuando los dos anteriores objetivos no puedan ser cumplidos, lo que el Estado buscará es sancionar a las personas que cometan actos de violencia contra los individuos que gozan del amparo de esta ley, la intención de este castigo legal es de que exista una prevención especial y una general, en este tipo de conductas. Así también, la propia norma en su artículo tercero señala los enfoques que deben de tener en cuenta los operadores de justicia al momento de aplicarla, siendo los principales, el enfoque de género direccionado a reconocer las relaciones y condiciones sociales asimétricas que lamentablemente aún perduran en nuestra sociedad entre el varón y la mujer, el enfoque de integralidad, relacionado con la intención de evaluar todos los niveles, circunstancias, condiciones en los que se producen los hechos de violencia, el enfoque de interculturalidad, reconociendo de esta manera la pluralidad de culturas con las que nuestro país cuenta y a las cuales busca respetar a todas por igual, entre otros, asimismo en el Capítulo II de la ley acotada se implementa las llamadas medidas de protección, estas vienen a ser medidas *sui generis* de atención primordial, que buscan salvaguardar de manera inmediata, celeridad y eficaz la integridad de la presunta víctima de actos de violencia, estas medidas de protección tienen una particular diferencia con las medidas cautelares en el sentido de que no van a depender de un proceso principal ya sea de índole penal o civil, sino que van a subsistir y seguir vigentes mientras el estado de riesgo y vulnerabilidad se mantengan, quedando a evaluación del juez competente la posibilidad de variarlas o incluso dejarlas sin efecto siempre y cuando se tenga la certeza de que la presunta víctima no se encuentre sujeta a peligro alguno por parte del agresor(a), entonces el principal objetivo de estas medidas viene a ser la posibilidad que tiene el juzgado competente en materia de familia de dictarlas frente a un caso concreto para frenar los actos de violencia y así auxiliar el ámbito físico y psicológico de la persona agraviada.

Siguiendo este lineamiento, las medidas posibles a adoptar y ser dictadas en contra de los denunciados por transgredir la Ley n° 30364, pueden ser por ejemplo, ordenar el evacuamiento del presunto agresor del domicilio donde radica la presunta víctima, ordenar el impedimento de poder acercarse a la presunta víctima, ordenar el impedimento de comunicación del agresor con la víctima en cualquier forma, entre otras, e incluso se deja libre la facultad del que el Juez, evaluando la situación en específico pueda dictar las medidas que de acuerdo a su criterio sean necesarias para lograr proteger a la presunta agraviada(o). Como se puede observar estas medidas modifican la situación jurídica y

real de las personas que son denunciadas en estos procesos, puesto que tendrán que cumplirlas de manera obligatorias al ser un mandato judicial, por esa misma razón deben de ser dictadas en armonía con el debido proceso, al ser medidas tan importantes no pueden aplicarse de manera indiscriminada, se tiene que realizar acorde a la necesidad de cada proceso y respetando los derechos de ambas partes procesales vale decir principalmente el derecho de defensa del denunciado.

Para evitar que las medidas de protección sean dictaminadas de manera indiscriminada y hasta tal vez aleatoria en contra de los denunciados por Violencia Familiar, mediante el Decreto Supremo n° 009-2016-MIMP se incorporó la Ficha de Valoración de Riesgo, la cual es un instrumento para que las instituciones encargadas de administrar justicia en este tipo de procesos puedan descubrir y calcular los peligros y contingencias a los que la presunta víctima estaría expuesta y de acuerdo al resultado que arroje, pudiendo ser riesgo leve, moderado y severo, se adopte las medidas que la norma faculta y la situación en concreto amerita. Posteriormente el Decreto Legislativo n° 1386, aprobado el 13 de setiembre del año 2018 que modifica la Ley n° 30364 estableció en su Artículo 16 que, en aquellos procesos en los cuales, el resultado obtenido de la ficha de riesgo sea considerado severo, el juzgado competente en un intervalo no mayor de veinticuatro horas contabilizadas desde que le llega la denuncia, valora el caso en específico y decreta las medidas de protección imprescindibles para defender la integridad corporal y psicológica de la presunta víctima, para ello el juez está facultado de prescindir de la audiencia, sin embargo, en aquellos procesos en los cuales el resultado de la aplicación del instrumento citado, sea de riesgo leve o moderado, de acuerdo al mismo artículo citado, el juez dentro de las cuarenta y ocho horas de haber conocido la denuncia de violencia familiar está obligado a convocar y evaluar en una audiencia, la eventual emisión de medidas de protección que requiera la presunta víctima frente al agresor, este viene a ser el punto medular de la presente investigación, puesto que el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas no respetó estos preceptos legales, ya que durante el año 2019 de manera totalmente arbitraria prescindió de todas las audiencias en los casos de violencia familiar sin importar el resultado obtenido de la ficha de valoración de riesgo en cada situación en concreto, perjudicando gravemente de esta manera a los denunciados, lesionando de manera preocupante su legítimo derecho de defensa, el debido proceso, el principio de inmediación entre otras garantías constitucionales que a todo ciudadano amparan.

El debido proceso, viene a ser un principio fundamental del derecho, que obliga al gobierno a ponderar y respaldar el cumplimiento de todos los derechos que la ley reconoce a los ciudadanos, encontrándolo expresamente contemplado en el artículo 139, inciso 3 ° de la Constitución Política del Perú de 1993, entre estos podemos encontrar a los más importantes y trascendentes, el derecho de defensa por ejemplo, que es un derecho no negociable, esto significa que se debe garantizar que la persona denunciada goce de las mismas garantías que cualquier otra persona en otro proceso, por ejemplo, que se le comunique de forma previa y detallada los hechos denunciados en su contra y que esto se realice con un periodo prudente y sensato para que puede formular su defensa material y legal de manera efectiva, así también le asiste el derecho a ser oído, este derecho reconocido también mediante la CADH, que básicamente consiste en que el denunciado tenga la oportunidad de expresar sus razones, motivos y defensa en general antes de que se emitan las medidas de protección, específicamente en aquellos expedientes donde el resultado de la ficha de valoración de riesgo fue leve o moderado, es así que, el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas durante el año 2019 evidentemente no respetó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que goza todo sujeto en un Estado de Derecho como es el nuestro.

En ese sentido la presente investigación tiene como población 700 expedientes del Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas correspondientes al año 2019 respecto a caos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, habiendo obtenido como muestra 67 expedientes los cuales fueron seleccionados usando el procedimiento no aleatorio o no probabilístico ya que se seleccionó aquellos expedientes que contengan la ficha de valoración de riesgo que califique al presunto afrentado como leve y moderado, con la finalidad de determinar si es que este Juzgado, respetó el debido proceso al decretar las medidas de protección en contra de los denunciados por violencia familiar.

Una vez realizada la investigación cualitativa utilizando los métodos deductivo, analítico y argumentativo se concluye que, el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas durante el año 2019, al momento de resolver las medidas de protección en contra de las personas encausadas por presuntos episodios de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, no respetó el derecho de defensa, la debida motivación de resoluciones, el principio de inmediación, el plazo razonable, es decir su actuar pasó por encima del

debido proceso, lesionando gravemente los derechos constitucionalmente amparados de los ciudadanos inmersos en estos procesos.

En ese sentido mediante el actual estudio se tiene como propósito que, los operadores de justicia al momento de aplicar las normas siempre lo hagan ciñéndose a los parámetros que el debido proceso exige para garantizar de esta manera la tutela jurisdiccional efectiva y de esta forma se fortalezca nuestro actual penoso sistema de justicia.

## II. MATERIAL Y MÉTODOS

### 2.1. Tipo de investigación.

**2.1.1. Investigación cualitativa:** Es cuando una investigación se originó con la formulación de un problema determinado y concreto, tratando posturas definidas de manera externa al objeto de análisis, de igual manera, el marco teórico utilizado como referente de estudio ha sido elaborado tomando como origen el examen de diferente literatura. (Hernández, Fernández y Batista, 2014, p. 127)

### 2.2. Diseño de investigación.

Estuvo relacionado con el programa que fue creado con la finalidad de obtener la información de interés investigativo, esto con el objetivo de arribar a una solución al problema propuesto. (Hernández, Fernández y Batista, 2014, p. 128)

La presente investigación es no experimental, de modo transversal o transeccional, de tipo descriptivo analítico y correlacional.

**2.2.1. Diseño no experimental:** Radicó de manera fundamental en la observación del fenómeno de la forma que originalmente se da en su entorno innato, sin haber realizado por parte del investigador ninguna manipulación de las variables ya existentes, para posteriormente analizarlos, en ese sentido no se ha podido influir en las mismas. (Hernández, Fernández, y Batista, 2014, p. 152)

**2.2.2. Diseño transversal:** “Porque las variables han sido recopiladas en un único momento concreto” (Hernández, Fernández, y Batista, 2014, p. 152).

Los datos recopilados fueron encontrados en escritos, correspondiente a los expedientes judiciales.

**2.2.3. Diseño descriptivo-analítico:** Según lo manifestado por Azañero Sandoval, 2016, indica lo siguiente “El resumen de la situación de las variables ha sido mostrado en uno o más grupos de individuos, elementos o indicadores en un tiempo particular” (p.75). En el presente estudio, las variables han sido recogidas de manera individual y momento único al realizar el análisis de los

expedientes judiciales referidos a los casos de violencia en agravio de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

**2.2.4. Diseño correlacional:** Este diseño explicó la correspondencia o conexión entre las dos variables que son objeto de examen del actual estudio en un momento determinado y específico. En ocasiones en correlación y en otras oportunidades en función al motivo-efecto entre las variables. (Hernandez Fernández, y Batista, 2014, p. 157)

### 2.3. Población, muestra y muestreo.

#### 2.3.1. Población

Para el progreso del presente estudio la población estuvo constituida por 700 expedientes judiciales del Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas, la misma que representa el íntegro de expedientes en los cuales se decretaron medidas de protección en contra de los encausados por haber infringido la ley n° 30364 durante el año judicial 2019.

#### 2.3.2. Muestra

Ésta fue obtenida utilizando la subsiguiente fórmula, para poblaciones finitas:

$$n_0 = \frac{N \times Z^2 \times p \times q}{d^2 \times (N - 1) + Z^2 \times p \times q}$$

Donde:

- $n_0$  = tamaño de la muestra inicial.
- $N$  = tamaño de la población: 700
- $z$  = nivel de confianza: 95% (1.96)
- $p$  = probabilidad de éxito: 0.5
- $q$  = probabilidad de fracaso: 0.5
- $d$  = error máximo admisible: 5%

$$n_0 = \frac{700 \times (1.96)^2 \times 0.05 \times 0.95}{(0.05)^2 \times (700 - 1) + (1.96)^2 \times 0.05 \times 0.95}$$
$$n_0 = \frac{127.7332}{1.7475 + 0.182476}$$

$$n_0 = \frac{127.7332}{1.929976}$$

$$n_0 = 66.1838.$$

- La muestra estuvo compuesta por 67 expedientes judiciales del Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas en aquellos que se ordenaron medidas de protección en contra de los inculcados, por Violencia Familiar, en el año judicial 2019.

### **2.3.3. Muestreo.**

El medio a través del cual se extrajo la muestra simbólica de la población materia de estudio, fue el no aleatorio o no probabilístico, ya que se seleccionó aquellos expedientes que tengan la ficha de valoración de riesgo que califique a la presunta agraviada como de riesgo leve y moderado.

## **2.4. Variables de estudio.**

### **2.4.1. Variable independiente:**

Las medidas de protección.

### **2.4.1. Variable dependiente.**

El debido proceso.

## **2.5. Métodos, técnicas e instrumentos.**

Los métodos científicos que fueron empleados en esta investigación fueron:

**2.5.1. Método deductivo:** Consistió en analizar de forma universal las variables del presente análisis, llegando hasta lo más específico de las mismas y de esta forma, se pudo ratificar la hipótesis.

**2.5.2. Método analítico:** Con este método se realizó un examen e indagación de los resultados conseguidos de la aplicación de la ficha de recojo documental que se utilizó como instrumento.

**2.5.3. Método argumentativo:** Este método ha permitido determinar si es que en el transcurso de la investigación ha existido algo correcto o incorrecto, se han evaluado las causas, repercusiones y posibles soluciones para el problema

planteado, arribando de esta manera a una conclusión bastante crítica, esto tomando como base los datos obtenidos durante el transcurso de la presente investigación. Adicionalmente a esto, se tomó una postura luego de haber realizado la investigación.

La técnica que se usó para el desarrollo para el presente trabajo investigativo se menciona en las siguientes líneas:

**2.5.4. El análisis documental:** Este procedimiento hizo posible el análisis y posterior examinación de los expedientes judiciales respecto a la aplicación de las medidas de protección en amparo de la Ley n° 30364.

Los instrumentos utilizados en la investigación fueron:

**2.5.5. Ficha de recojo documental:** la cual posibilitó reunir información necesaria e importante para este trabajo investigativo.

## **2.6. Procesamiento y análisis estadístico.**

Una vez recabados los resultados utilizando el instrumento de investigación como es la ficha de recojo documental, los datos y porcentajes extraídos se procesaron haciendo uso de la estadística descriptiva y se refleja a través de gráficos y tablas de pastel.

### III. RESULTADOS

**Tabla 1**

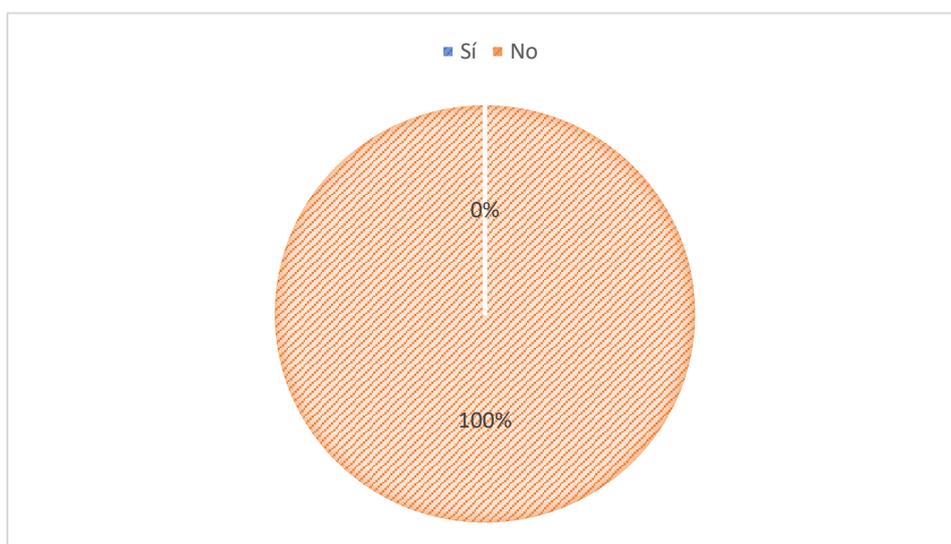
*Resolución judicial que convoca a audiencia.*

	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Sí</b>	0	<b>0%</b>
<b>No</b>	67	<b>100%</b>
<b>Total</b>	<b>67</b>	<b>100%</b>

*Fuente.* Elaboración propia.

**Figura 1**

*Resolución judicial que convoca a audiencia.*



*Fuente.* Elaboración propia.

**Descripción:** En esta imagen se advierte que, de la totalidad de expedientes analizados por los sucesos de violencia familiar, en el 100% de ellos no existe resolución que convoque a audiencia tal como lo establece el artículo 16 del Decreto Legislativo n° 1386, que modifica la Ley n° 30364.

**Tabla 2**

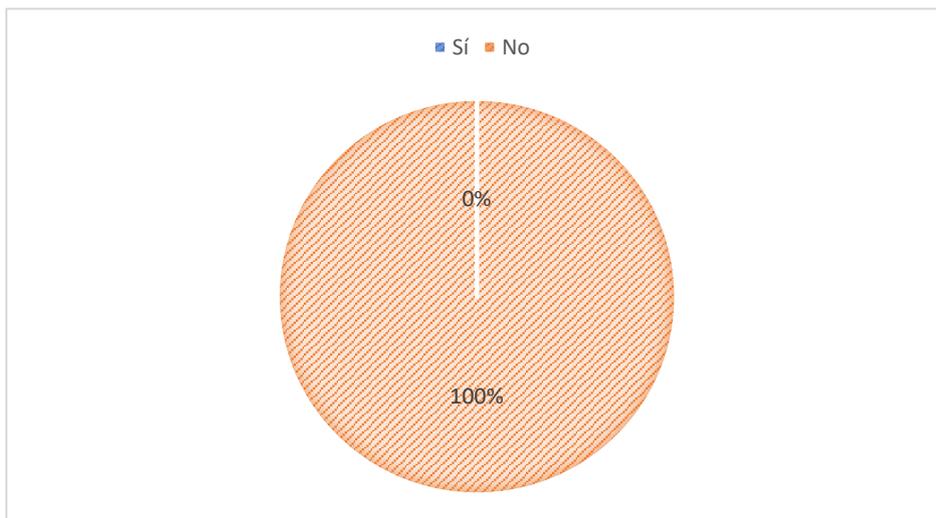
*Notificación al denunciado de manera válida antes de la emisión de la resolución que dicta medidas de protección.*

	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Sí</b>	0	<b>0%</b>
<b>No</b>	67	<b>100%</b>
<b>Total</b>	<b>67</b>	<b>100%</b>

*Fuente.* Elaboración propia

**Figura 2**

*Notificación al denunciado de manera válida antes de la emisión de la resolución que dicta medidas de protección.*



*Fuente.* Elaboración propia.

**Descripción:** Referente a este resultado, se puede evidenciar que, del global de los expedientes estudiados en el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas respecto a las causas relacionadas a violencia familiar durante el año 2019, en ninguno de ellos se realizó una previa notificación hacia los denunciados por el delito citado antes de dictar las medidas de protección.

**Tabla 3**

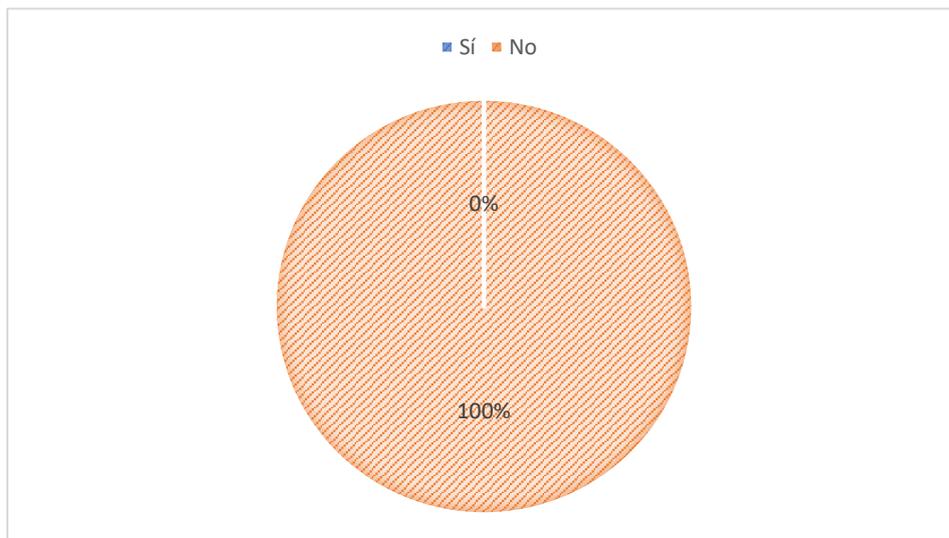
*El denunciado (a) ejerció su derecho de defensa antes de la emisión de la resolución de medidas de protección.*

	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Sí</b>	0	<b>0%</b>
<b>No</b>	67	<b>100%</b>
<b>Total</b>	<b>67</b>	<b>100%</b>

*Fuente.* Elaboración propia.

**Figura 3**

*El denunciado (a) ejerció su derecho de defensa antes de la emisión de la resolución de medidas de protección.*



*Fuente.* Elaboración propia.

**Descripción:** Respecto al ejercicio del derecho del denunciado precitado en el gráfico anterior, luego de haber examinado el universal de la muestra de la presente investigación, se observa que, en la totalidad de ellos no se ha ejercido tal derecho.

**Tabla 4**

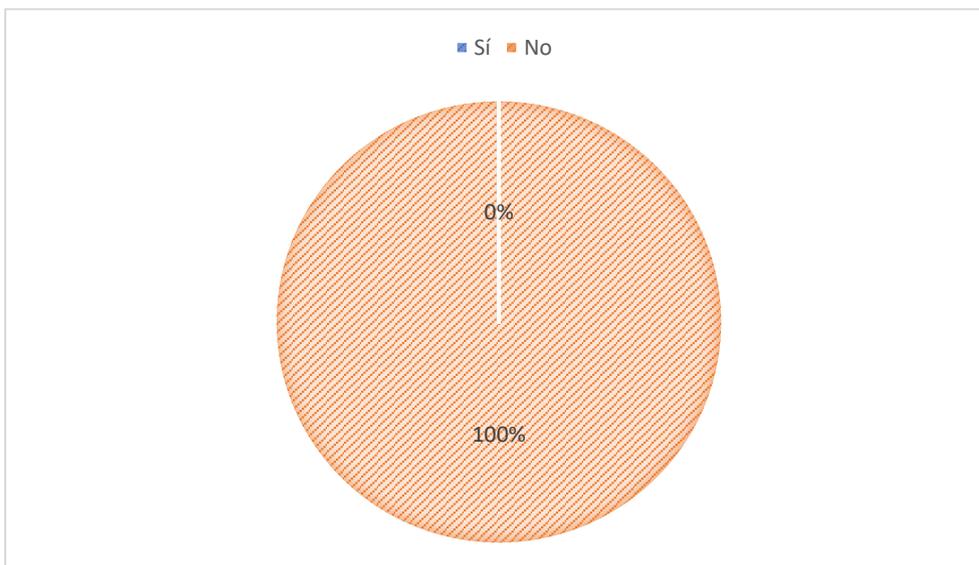
*El denunciado(a) tuvo oportunidad de ofertar medios probatorios en su defensa.*

	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Sí</b>	0	<b>0%</b>
<b>No</b>	67	<b>100%</b>
<b>Total</b>	<b>67</b>	<b>100%</b>

*Fuente.* Elaboración propia.

**Figura 4**

*El denunciado(a) tuvo oportunidad de ofertar medios probatorios en su defensa.*



*Fuente.* Elaboración propia.

**Descripción:** En relación a si el denunciado(a) poseyó la ocasión de proponer medios de prueba de descargo en su defensa, se obtuvo que, el 100% de los denunciados(as) para los cuales se ordenó las medidas de protección en su contra, no contaron con la posibilidad de ofertar medios de prueba en su favor.

**Tabla 5**

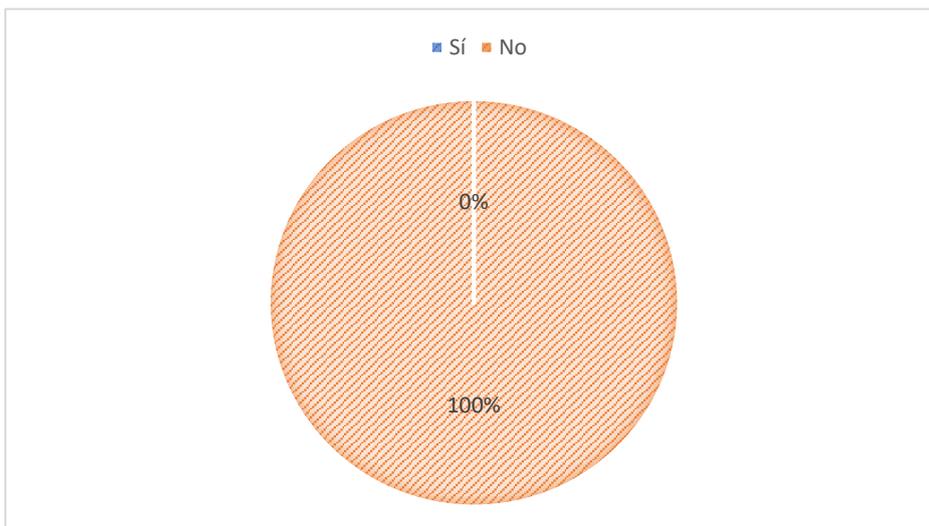
*Se llevó a cabo la audiencia para evaluar la necesidad de emitir las medidas de protección.*

	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Sí</b>	0	<b>0%</b>
<b>No</b>	67	<b>100%</b>
<b>Total</b>	<b>67</b>	<b>100%</b>

*Fuente. Elaboración propia.*

**Figura 5**

*Se llevó a cabo la audiencia para evaluar la necesidad de emitir las medidas de protección.*



*Fuente. Elaboración propia.*

**Descripción:** En la figura que precede referida a, si se llevó a cabo la audiencia en los procedimientos que versan respecto a violencia familiar en el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas durante el periodo 2019 se obtuvo que, en el 100% de los expedientes revisados y analizados se prescindió de dicha audiencia.

**Tabla 6**

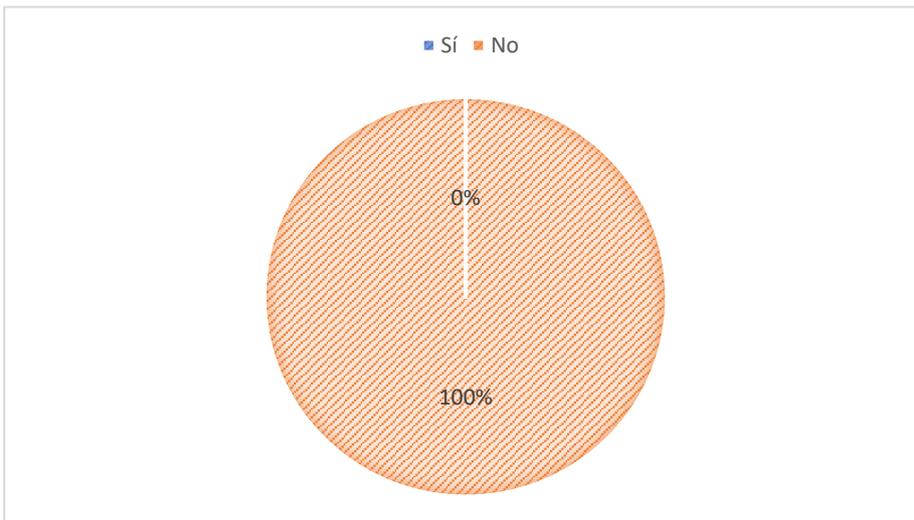
*Correspondía prescindir de la audiencia para evaluar la emisión de medidas de protección.*

	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Sí</b>	0	<b>0%</b>
<b>No</b>	67	<b>100%</b>
<b>Total</b>	<b>67</b>	<b>100%</b>

*Fuente.* Elaboración propia.

**Figura 6**

*Correspondía prescindir de la audiencia para evaluar la emisión de medidas de protección.*



*Fuente.* Elaboración propia.

**Descripción:** Este gráfico referido a si es que correspondía prescindir de la audiencia en la cual se evalúa la necesidad de dictar las medidas en contra de los encausados(as) por violencia, se obtuvo que, en el 100% de los casos revisados en el Juzgado, tomando como base el artículo 16° del Decreto Legislativo n° 1386 y los artículos 35° y 36° del Decreto Supremo n° 009-2016-MIMP no correspondía prescindir de la mencionada audiencia.

**Tabla 7**

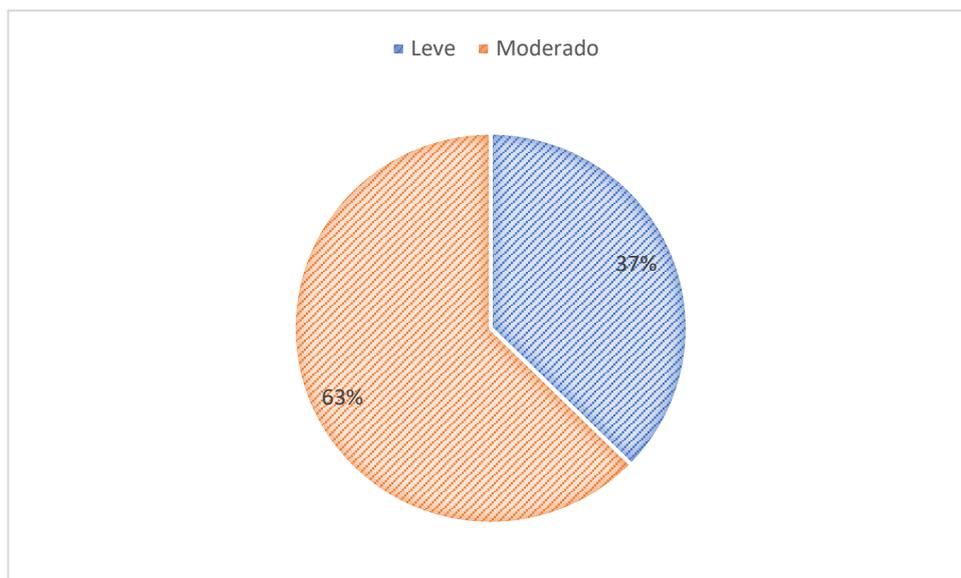
*Según Ficha de Valoración de Riesgo se calificó a los agraviados(as) como riesgo leve o moderado.*

	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Leve</b>	25	<b>37%</b>
<b>Moderado</b>	42	<b>63%</b>
<b>Total</b>	<b>67</b>	<b>100%</b>

*Fuente.* Elaboración propia.

**Figura 7**

Según Ficha de Valoración de Riesgo se calificó a los agraviados(as) como riesgo leve o moderado.



*Fuente.* Elaboración propia.

**Descripción:** En este gráfico respecto a si los agraviados(as) cuando se les aplicó la ficha de valoración de riesgo arrojaron un resultado de riesgo leve o moderado, se tiene que, en el 37% de los casos tuvieron riesgo leve y un 63% presentaron riesgo moderado, en ambos supuestos la norma exige la realización de una audiencia previa para evaluar si es que se dictan medidas de protección.

**Tabla 8**

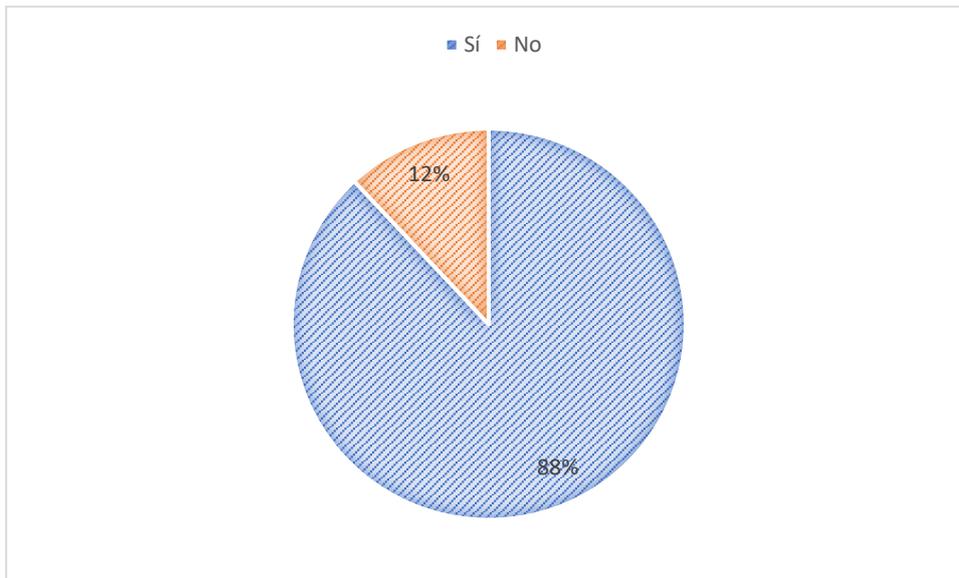
*Se dictó medidas de protección en contra de lo denunciados(as) por violencia familiar.*

	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Sí</b>	59	<b>88%</b>
<b>No</b>	08	<b>12%</b>
<b>Total</b>	<b>67</b>	<b>100%</b>

*Fuente.* Elaboración propia.

**Figura 8**

*Se dictó medidas de protección en contra de lo denunciados(as) por violencia familiar.*



*Fuente.* Elaboración propia.

**Descripción:** En el presente cuadro, respecto a si es que se expidieron las medidas de protección en contra de los denunciados(as) por violencia familiar, de la totalidad de los expedientes analizados se tiene que, el mayor porcentaje, es decir en 88% de los procesos sí se dictaron medidas para ser cumplidas por la parte procesal correspondiente y solamente en el 12% de los casos no llegaron a dictar.

## IV. DISCUSIÓN

Culminado el estudio y posterior análisis de los resultados alcanzados en este trabajo investigativo, lo que corresponde es realizar la respectiva discusión, la cual está direccionada tomando como base los objetivos planteados:

**4.1.** Como primer objetivo planteado en la investigación, se ha considerado el **“Definir las medidas de protección que pueden ser dictadas en contra de las personas denunciadas por la presunta transgresión de la Ley n° 30364”**, para tal efecto, es necesario desarrollar a modo de preámbulo lo relacionado a la violencia, los tipos de violencia y las medidas de protección en sí que pueden ser dictadas al amparo de Ley n° 30364.

La RAE define a la violencia como aquel acto y hecho de violentar o violentarse, evidentemente esta definición recae en ser infra-básica, e insuficiente, en ese sentido, es necesario recurrir a la propia Ley n° 30364, la cual hace una mejor precisión respecto a los tipos de violencia que nos ocupa en el presente trabajo investigativo, es decir, la violencia contra el grupo femenino y la violencia contra los miembros del entorno familiar, así pues en su artículo 5° prescribe que:

Se entiende por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. se entiende por violencia contra las mujeres: a) la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b) la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Por otro lado, el artículo 6° de la ley citada define la violencia familiar como: “aquella que se perpetra contra cualquier integrante del grupo familiar realizando cualquier

acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

Efectivamente se puede observar de la definición de violencia que encontramos establecida en la citada ley en el acápite precedente, podemos darnos cuenta que, los términos que la definen, giran alrededor de, agresión, intimidación, uso de la fuerza física, dominación, etc. en ese sentido es lógico y congruente afirmar que, en los casos de violencia contra la féminas o en su defecto contra los miembros del contexto de una familia siempre va a existir una víctima y un victimario, siendo el primero el perjudicado, a quien se le vulnera sus derechos intrínsecos, como son, el derecho a la vida, integridad, dignidad, etc. es así que el Estado a través del poder legislativo se ha visto obligado a emitir ciertas normas que protejan a las víctimas de estos hechos, un ejemplo bastante tangible de estas normas son las llamadas, “medidas de protección” las cuales las encontramos en el artículo 22 de la Ley n° 30364, estas medidas pueden ser dictadas por el juez competente con la finalidad de erradicar el ciclo de violencia y evitar que este tipo de hechos nuevamente sean cometidos en contra de las personas que son las víctimas, tema que será desarrollado con mayor énfasis y profundidad en el punto 4.3 del presente capítulo; retomando el tema en específico y concreto que nos ocupa el actual objetivo de investigación, se pasará a definir cada a una de las medidas que prescribe el artículo citado líneas anteriores, siendo las siguientes:

- a) Retiro del agresor del domicilio: Esta decisión implica apartar, quitar, separar, excluir, aislar a la persona encausada por hechos de violencia contra las personas que son tuteladas y salvaguardadas por la Ley n° 30364 del lugar donde habitualmente reside, va a darse exclusivamente cuando los hechos de violencia hayan sido producidos entre los individuos que comprende el grupo familiar y que necesariamente el victimario y la persona lesionada vivan en la misma casa, así también, se tiene que tener en cuenta que esta medida es ordenada por el juez competente cuando los hechos evidencien la imposibilidad de superar las situaciones de conflicto si es que estas personas siguen conviviendo bajo un mismo techo. La ley en comento no ha fijado parámetros y/o requisitos objetivos que concurren para ordenar el retiro del agresor del domicilio, por lo que este

mandato debe quedar a criterio del magistrado que la dicta, siempre ciñéndose a los principios base del derecho como lo son, proporcionalidad, idoneidad, necesidad, razonabilidad, etc.

- b) Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine: Esta medida de protección está destinada a fijar un límite entre la persona denunciada y el sujeto agraviado, se debe fijar una medición exacta y objetiva, es decir que se trata de establecer un radio en el cual el presunto victimario no puede acercarse de manera física hacia la persona que tiene las medidas a su favor, dictadas por una autoridad judicial. Esta medida es aplicable no necesariamente a las personas que viven en un mismo domicilio, sino que puede ser usada para aquellas que están inmiscuidas en sucesos de violencia, que vivan incluso en distintos lugares.
- c) Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación: Esta orden de incomunicación con la presunta persona lesionada busca clausurar los medios a través del cual el denunciado pueda continuar asediando a la parte denunciante, claramente el juez competente al momento de emitir esta medida de protección tiene que evaluar que la comunicación tiene carácter nocivo, y si esta no se evita se podrían suscitar situaciones de acoso que perjudicaría al sujeto que denunció los hechos.
- d) Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor: Esta orden está establecida con la finalidad de restringir el derecho del uso civil de armas, es decir, quedan excluidas aquellas personas que pertenecen a la PNP o en su defecto a los miembros de nuestras Fuerzas Armadas, asimismo, no está de más aclarar que únicamente van a ser pasibles de esta medida aquellas personas que hayan obtenido el permiso correspondiente a través de la SUCAMEC. El magistrado ordena esta medida cuando a través de su experiencia y evaluando los medios probatorios existentes en cada proceso en específico, observa que, si no la impone, la integridad y muy probablemente hasta la vida de la presunta víctima está bajo amenaza, es decir, que la dicta con la intención de garantizar y proteger su bienestar.

- e) Inventario sobre sus bienes: Se viene sosteniendo que el propósito de las medidas que prescribe la Ley n° 30364 es básicamente la adopción de cualquier mecanismo que permita asegurar y tutelar la integridad corporal y psicológica del sujeto que presuntamente sufrió hechos de violencia, en ese sentido, se emiten con el fin primordial de evitar que estos acontecimientos vuelvan a surgir en un futuro. En ese contexto, esta medida va a tener un carácter netamente excepcional, y siempre va a ir como una medida accesorio de otras, para aplicarla se necesita que exista certeza de que los bienes objeto del inventario ciertamente pertenecen a la familia y adicionalmente que estos sean necesarios e imprescindibles para su subsistencia, asimismo, se tiene que tener en consideración la existencia del riesgo de que la parte procesada realice actos uso o tal vez disposición abusiva o no debida de dicho patrimonio.
- f) Prohibición a la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar: En este mandato el tema a abordar es excepcionalmente amplio, en ese sentido lo más oportuno será definirlo desde la óptica de los casos más recurrentes en la realidad práctica del Poder Judicial, esta orden está enfocada en proteger a los hijos e hijas del padre o madre que dejó el hogar, ya que es una práctica demasiado recurrente en nuestro país que los padres que pierden la tenencia material de los menores buscan de una manera u otra sustraerlos y llevárselos con ellos con el fin fundamental de evadir sus obligaciones alimenticias, y en otras ocasiones también funciona como un chantaje emocional en contra del otro progenitor, por lo cual, esta medida está implementada para evitar estas situaciones, tratando así de evitar cualquier puesta en peligro de las personas más vulnerables en este tipo de hechos, es decir, los niños, niñas y adolescentes.
- g) Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora: Esta medida sí resulta ser bastante novedosa en la presente ley, al brindarle un tratamiento reeducativo al agresor, esta medida se anticipa a los fines de la pena en el ámbito penal, trata de resocializar a la persona que está teniendo estas conductas antijurídicas, si bien es cierto, en esta etapa de la investigación aún no se tiene

certeza de si es o no culpable la persona encausada, sin embargo, a priori el sistema judicial lo considera responsable por lo que ordena estos tratamientos.

- h) Cualquier otra medida de protección que se requiera para la defensa de la integridad y la vida de las víctimas o sus familiares: Finalmente esta medida deja abierta la posibilidad de que el magistrado según el caso en concreto dicte medidas que se necesiten para evitar futuros hechos de violencia, evidentemente son medidas que no están contempladas de manera expresa en la ley.

#### **4.2. Como segundo objetivo a desarrollar se ha planteado “Explicar el principio del debido proceso enfocado desde nuestra doctrina nacional”.**

Cuando vivimos en un Estado Constitucional es necesario que los derechos intrínsecos de los sujetos de derecho sean protegidos y custodiados a través de distintas normas jurídicas las cuales de manera conjunta constituyen el “debido proceso”.

Cuando se habla del debido proceso nos estamos refiriendo a la garantía constitucional tal vez más importante de la administración de justicia, al interpretar este principio siempre hay que hacerlo desde una perspectiva extensiva y no restrictiva, es decir que, al momento de aplicar las normas referidas al debido proceso se tiene que hacerlo extendiendo el significado de las leyes a las situaciones o casos para los cuales no estaba prevista de manera específica o literal. Desde el año 1981 el Perú hizo su declaración de manera unilateral ante la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos (OEA), por lo tanto desde ese momento está obligado a cumplir los preceptos, reglas y principios de esta Convención de Derechos Humanos, y como es sabido la jurisprudencia amplia y diversa de la Corte Interamericana de derechos Humanos es sumamente importante cuando se quiere entender el debido proceso, a partir de esto nuestro ordenamiento jurídico interno a través del Tribunal Constitucional también ha elaborado doctrina jurisprudencial para el entendimiento y ejercicio del debido proceso.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado de manera exhaustiva los elementos esenciales que componen el debido proceso, sin embargo, querer desarrollar cada uno de ellos denotaría una tarea colosal, por lo cual, en el presente trabajo de investigación

se va a hacer hincapié en aquellos elementos que se considera que son los más útiles y pertinentes para los fines de la presente causa, en ese sentido, el Jurista Marcial Rubio Correa a su vez citando la Sentencia del Tribunal Constitucional sostiene:

A través de estos años el Tribunal Constitucional ha tenido la necesidad de integrar los elementos esenciales que constituyen el debido proceso, muchos de estos elementos se encuentran plasmados de manera literal en nuestra Constitución Política, sin embargo, hay otros que fueron incorporados a través de diferentes mecanismos y modalidades. A continuación, se muestra una lista con algunos de los principios:

- La presunción de inocencia plasmada en el Artículo 2° inciso 24° literal e de nuestra Constitución Política.
- El irrestricto Derecho de defensa prescrito y establecido en el inciso 14° del artículo 139° de la Constitución, este principio es cosustancial del fin que busca el debido proceso.
- Para ser sancionados en el ámbito jurisdiccional y administrativo tienen que concurrir los principios referidos a la tipicidad, legalidad y culpabilidad. (...)
- El derecho a ofrecer medios de prueba, a la pluralidad de instancias y a llevar un proceso sin dilaciones innecesarias.
- El derecho a ser notificado para que de esta manera la persona inmiscuida en un proceso pueda ser escuchada y así pueda defenderse. (Rubio Correa, 2013)

De los principios citados se puede colegir que, el debido proceso necesita ser observado con mayor rigurosidad en aquellos procedimientos en los cuales va a existir de por medio una sanción, como puede ser una pena, medida de seguridad, sanción administrativa, limitación de ciertos derechos, etc. entonces cuando en la presente investigación hablamos de las medidas que son pasibles de ser ordenadas en contra de las personas denunciadas por la transgresión a la ley, estas medidas deben ser dictadas en estricto cumplimiento de los principios del debido proceso que se viene desarrollando para que de esta manera se salvaguarde principalmente el derecho de defensa de la persona encausada.

Es así que, de manera bastante acertada, Ramos, (2018) sostiene que:

“En el proceso atípico de promulgación de medidas de protección en los juzgados especializados o en su defecto los -mixto- que viene a ser sus equivalentes, implica un proceso en el cual a través de decisiones y actos judiciales se otorgan medidas de protección en favor de la presunta víctima o denunciante en un intervalo máximo de 72 horas, esto por lo menos, después de un proceso veloz y acelerado, termina afectando los derechos de aquella persona que es denunciado(a) decisión que se toma con insuficiente o nula actividad probatoria”.

Como se puede colegir de lo precedentemente citado el autor muestra un cierto grado de preocupación por la manera de cómo se dan los procedimientos de violencia familiar, y que tiene como resultado el otorgamiento de ciertas medidas, preocupación que se comparte, puesto que, en el trascurso de esta investigación nos podemos dar cuenta que no le falta razón al sostener que los derechos de las personas denunciadas son vulnerados, de manera que el debido proceso no estaría siendo respetado y por ende se estaría vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva. Ahora bien, cuando nos ocupamos o tratamos de hacer un análisis crítico acerca de un proceso judicial, y más si es que deseamos ser objetivos, debemos también pensar en la otra parte procesal, es decir en la persona que denuncia estos hechos de violencia, y cuestionarnos ¿es justificable limitar, restringir o llegar a suspender ciertos derechos de la persona sindicada o denunciada?, la respuesta es sí, sí está justificado limitar, restringir o tal vez suspender ciertos derechos de aquellas personas que son denunciadas por atentar contra las personas que tutela la ley n° 30364, sin embargo, se debe adoptar estas decisiones judiciales cautelando siempre el proceso debido y los derechos intrínsecos de todas las personas implicadas, esto por supuesto incluye a los denunciados (as), es decir, la decisión del magistrado no puede limitarse simplemente a ordenar ciertas medidas, tomando como fundamento únicamente una denuncia o una ficha de valoración de riesgo. Entonces, para que las medidas de protección emitidas por el Juzgado competente sean legítimas y apegadas al ordenamiento jurídico, necesariamente se tienen que respetar de manera mínima los cánones del debido proceso, derechos tan indispensables como, por ejemplo, **el de ser oído en el proceso, a la defensa, a una debida motivación y al principio de inmediación.**

El derecho intrínseco y fundamental a ser escuchado u oído en un proceso judicial se refiere a que toda persona que es sujeto de imputación por algún tipo de trasgresión a la norma tiene derecho a ser oído y escuchado por el magistrado competente, el cual va a resolver su situación jurídica, este derecho está íntimamente relacionado con el principio de contradicción que va a permitir al denunciado que pueda exigir el fiel cumplimiento de sus derechos, es decir que este derecho es un elemento esencial del debido proceso.

En esa misma línea, Ramos, (2018) afirma que:

No debe agotarnos repetir una y otra vez que, en las directrices establecidas en la diversa jurisprudencia ineludible emitida por la CIDH, asimismo, como son los principios y reglas de la Convención. Para aquellos países que han reconocido competente a la Corte para conocer respecto a los asuntos contenciosos, los lineamientos y principios establecidos en la jurisprudencia es completamente obligatorio y vinculante, para el caso del Perú, como reconoció dicha competencia, por supuesto, que estos parámetros normativos son de obligatorio cumplimiento, excepto de que haya una evidente mala intención en no respetar las garantías judiciales que la jurisprudencia internacional exige, en el caso de Perú a través de su Poder Judicial representado y personificado por sus Jueces tiene el deber de que su actuación al momento de administrar justicia lo haga respetando los principios y reglas tanto internas como internacionales del debido proceso, en el caso en concreto, del proceso ante el poder judicial del otorgamiento de medidas de protección lo que debe hacer de manera ineludible es garantizar el derecho del denunciado a ser escuchado.

Ahora bien, este derecho, en un proceso judicial tal vez es el primer paso fundamental para poder tutelar de manera efectiva el debido proceso, por lo cual, estamos completamente de acuerdo con el pensamiento del autor citado en el acápite precedente, es decir que, las medidas de protección son necesarias y útiles, sin embargo, esto no debe justificar que el derecho a ser escuchado que tiene el denunciado(a) sea vulnerado al momento de emitir dichas medidas en su contra.

Cuando se hace referencia al “derecho de defensa”, nos referimos a una garantía procesal que implica que, toda individuo que está dentro de un determinado proceso

administrativo o judicial, tiene la capacidad de defenderse, de que sea un proceso justo y que pueda usar todos los mecanismos que le otorga el ordenamiento jurídico a su favor, este es un derecho que de manera implícita contiene otros derechos, como por ejemplo, que el juez que va a conocer su proceso sea competente e imparcial, a ofertar medios probatorios a su favor, a ser escuchado en el proceso, a un plazo razonable para ejercer su defensa, a una debida motivación, a un abogado defensor, a la presunción de inocencia, etc. cómo se puede observar el derecho de defensa *per se* resulta ser una doctrina demasiado amplia para desarrollarla a plenitud, sin embargo, para los objetivos de esta investigación tomaremos la definición tal vez mas resumida con la finalidad de no extenderla en demasía y asimismo de desenfocarse del tema principal que nos ocupa.

Chamané (2008), respecto al derecho de defensa señala:

Se comprende como el conglomerado de aptitudes ofrecidas a las partes procesales, para sugerir, rebatir, o ejecutar acciones procesales, para prevenir la transgresión de los derechos involucrados. Vale decir, el derecho de defensa en su sentido más amplio y en todos los tipos de proceso judiciales, ya que este derecho no únicamente se limita al proceso penal sino de manera universal a las ramas en general del derecho y a cualquier tipo de proceso.

Es así que en la investigación realizada por Rosales (2018), para obtener el grado de abogado, concluye que:

Después de haber realizado un arduo examen de diversas posiciones doctrinarias, jurisprudenciales y de las garantías procesales, expuestas en el presente trabajo, se llega a concluir que en el proceso judicial regulado por la Ley n° 30364, lleva adherido un sin número de violaciones de los derechos fundamentales del individuo denunciado, como, por ejemplo, al derecho a su defensa, el derecho a la contradicción, el plazo coherente y el debido proceso. Ya que al fijar un tiempo perentorio de 72 horas contabilizados a partir de la denuncia, para que el magistrado especializado y competente realice una audiencia oral y tome la decisión de si emite o no medidas de protección, implica que no puede ser posible notificar de manera oportuna al denunciado del proceso, respecto a la realización de la audiencia y mucho menos sobre los cargos que se

le están atribuyendo, ocasionando que el denunciado no tenga la posibilidad de hacer efectivo su derecho de defensa y ofertar medios probatorios a su favor.

Ahora bien, a nivel del Juzgado Civil materia de estudio durante el año judicial correspondiente al periodo 2019, mediante los resultados advertidos en la actual investigación, se logró revelar que, del total de la muestra evaluada, es decir que en el 100% de los expedientes no existe resolución alguna que por lo menos cite o convoque a audiencia oral para evaluar si se emiten o no las medidas en contra de los encausados, por el contrario en toda la muestra estudiada se encontró que siempre se prescindió de dicha audiencia, esto por supuesto sin base legal alguna y peor aun contradiciendo lo que estipula el artículo 16 del Decreto Legislativo n° 1386 que modifica la ley n° 30364 en armonía con los artículos 35 y 36 del reglamento de la ley citada.

Como se puede evidenciar, la problemática de violar y no respetar el derecho irrestricto de defensa de los sujetos procesales que vienen siendo investigados en aplicación del proceso especial de la ley n° 30364, se ve reflejado en el entorno local tanto como en el nacional, es decir que, el sistema judicial está fallando al momento de aplicar la ley previamente citada, lo cual es un tema bastante preocupante.

En esa misma línea, al analizar los resultados conseguidos, también se obtuvo que, tomando en cuenta el total de los expedientes analizados que constituyen la muestra, no existe una sola notificación diligenciada hacia la persona denunciada del proceso antes de emitir las medidas de protección en su contra, es decir, aquellas personas no tuvieron la mínima posibilidad de ofertar medios probatorios en su favor, puesto que tal vez ni siquiera supieron de qué se les estaba denunciado y sobre qué hechos o circunstancias se les estaba imputando, nuevamente esto viene a demostrar la evidente transgresión del debido proceso en el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas el año 2019 en aquellas causas sobre violencia contra la mujer y/o integrantes del grupo familiar.

Es bastante oportuno traer a colación también el resultado obtenido en esta investigación referido a, si es que en el Juzgado Civil de Chachapoyas la persona denunciada pudo hacer posible y efectivo su derecho de defensa en el proceso sobre

medidas, del cual se tiene que, en el 100% de los expedientes analizados, aquella persona no pudo ejercer su derecho de defensa, esto resulta claro y tal vez bastante obvio, puesto que, si el denunciado(a) primero no fue notificado con alguna resolución en la cual se le haga saber qué es lo que se le está atribuyendo o investigando y segundo no se le citó a la audiencia oral para resolver medidas de protección en su contra, la incógnita resalta por sí sola, ¿cómo sería posible que pueda defenderse?, es decir, cómo podría nombrar un abogado defensor, cómo podría alegar un plazo razonable, cómo podría ser escuchado o tal vez ofertar medios probatorios a su favor, pues claramente esto es un imposible jurídico, por lo cual se puede llegar a afirmar con bastante certeza que efectivamente no pudo ejercer su derecho constitucional a la defensa y por ende se vulneró el debido proceso.

Entonces se puede decir que, el derecho y principio constitucional de defensa del cual gozan todas las personas dentro de nuestro territorio y estado constitucional de derecho se está viendo completamente transgredido y vulnerado al momento de emitir las medidas en aplicación del proceso especial de la ley n° 30364.

El principio de motivación o también conocido como motivación debida dentro del debido proceso, está recogido de manera explícita y literal en el artículo 139° inciso 5° de nuestra Constitución Política que prescribe “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”, sin embargo, para poder comprender un poco mejor qué es lo que comprende este principio, es necesario citar la doctrina, en la cual, Chávez (2011), sostiene que:

El TC ha prescrito que, la debida motivación de una resolución no únicamente se limita a manifestar o citar la normal en la cual se fundamenta, sino que, principalmente se debe dar a conocer cuáles fueron las razones de hechos suficientes y cuál es el sustento de derecho que justifica tal o cual decisión adoptada por los magistrados. Asimismo, el TC ha recalcado respecto a la motivación, que su contenido principal y esencial siempre radica en que, se respete siempre la fundamentación jurídica, que exista y se manifieste la suficiente congruencia entre lo pedido y lo concedido, y también que la

resolución por sí misma y de manera clara tenga una suficiente justificación respecto a la decisión que se adoptó.

Castillo (2016), nos dice que: “El principio de motivación, según se conoce, cumple dos funciones fundamentales dentro del sistema de justicia, es así que, por un extremo, funciona como una herramienta técnico procesal y, por el otro, es una garantía político-institucional” (p. 02).

Entonces en virtud de lo citado, se puede decir que, la motivación es casi el sinónimo de la justificación de una determinada decisión judicial, es decir que, la parte expositiva, considerativa y resolutive deben guardar una perfecta armonía, en términos coloquiales podríamos decir que la norma aplicada, los hechos, los medios probatorios que acrediten dichos hechos y la parte resolutive calcen como si fuese un rompecabezas.

Al hablar del novedoso proceso recogido en la Ley n° 30364, y al ser este un proceso punitivo y sancionador, está en tela de juicio muchos bienes jurídicos relevantes e importantes, entre ellos el principio de la correcta motivación de resoluciones judiciales, que es algo que debe respetarse de manera ineludible y cumplirse en este tipo de procesos, en ese sentido, Ramos (2018), tiene la postura de que:

Los magistrados competentes en esta materia deben ser los máximos garantistas de los derechos que les asistente de las partes, tanto de la víctima como de la persona denunciada, ya que estas son las personas que tiene un legítimo interés en el proceso, por un lado la víctima para que se le otorguen las medias de protección y se castigue al responsable y por otro el denunciado buscará demostrar su inocencia y que no le dicten medidas de protección en su contra, que muy posiblemente afectará y/o restringirá sus derechos. Hay algunos jueces que argumentan que en este tipo de proceso especial de la Ley n° 30364, al no estar involucrada una sanción penal privativa de libertad en contra de la persona denunciada, no aplican los amparos constitucionales del debido proceso de las cuales estamos hablando, y que está justificado tomar la decisión judiciales respecto a las medidas en el plazo de 72 horas que la ley establece con el propósito de resguardar la integridad de la persona que denuncia, solo tomando

como base la noticia criminal realizada y la ficha que califica el riesgo. A esos jueces se les hace saber que, el derecho constitucional a la defensa que incluye todas las garantías implícitas y explícitas, desde la perspectiva de la CI DH, rigen en tanto y en cuanto estén inmersos en cualquier proceso, ahora bien, el proceso de medidas de protección por supuesto que va a versar sobre derechos de las personas, como por ejemplo, a la libertad de tránsito, el derecho de tenencia respecto a su hijo menor de edad, a la libertad del trabajo, a la propiedad, entre otros.

La transgresión y/o afectación de algún derecho de la persona denunciada en las investigaciones de violencia familiar al momento de resolver las medidas será apegada al principio de legalidad y sobre todo será legítima cuando, se le notifique al denunciado(a) cuáles son los hechos que se le atribuyen, cuál es la justificación, necesidad y proporcionalidad de la medida que se le va aplicar en cada caso en concreto, y que por supuesto esto no solo tenga fundamento probatorio en una denuncia y una ficha de riesgo.

Entonces, se puede decir que compartimos y acogemos la posición del autor citado, ya que, efectivamente si bien es cierto que en el proceso de medidas de la ley n° 30364, no se va a debatir o decidir respecto a la libertad personal de un sujeto como sí pasa en la competencia penal, sin embargo, si es que a la persona denunciada se le dicta medidas en su contra claramente se le estaría afectada ciertos derechos constitucionales conexos, como ya se desarrolló en la primera parte de este capítulo, la ley que es materia de estudio contempla una serie de medidas que son pasibles de aplicar por parte del juez competente en el proceso, entonces, si es que se hace un mínimo análisis de estas medidas nos podemos percatar que, al aplicar por ejemplo, el retiro del hogar del denunciado, se vulnera el derecho a la propiedad privada, si se aplica el impedimento de acercamiento, se limita la libertad de tránsito y también al trabajo posiblemente, si se dicta la prohibición que la persona denunciada pueda tener cercanía hacia el menor, se afecta el derecho de tenencia y custodia de la persona denunciada, y no solamente esto, sino que se deja la posibilidad abierta que el juez competente pueda dictar la medida que crea necesaria y conveniente, volvemos a reiterar, si estas medidas son dictadas vulnerando el derecho a ser escuchado y el

derecho de defensa, entonces claramente estamos vulnerando y afectando gravemente el debido proceso.

Respecto al principio de inmediación, de manera bastante resumida y escueta se puede decir que es aquel principio que obliga al magistrado que evalúa la causa a tener contacto con las partes, a evaluar de manera personal y directa los medios probatorios propuestos, las fuentes de prueba, testigos, etc. con la finalidad de que tome una decisión imparcial y objetiva.

Es así que, este principio se lo puede encontrar en el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el mismo que prescribe: “Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad (...)”, como se puede observar de la norma citada, este es un principio ineludible, que es de obligatorio cumplimiento bajo sanción de nulidad, para un entendimiento un poco más amplio, cito a Coca (2021) el cual en su artículo sostiene que:

La inmediación tiene por finalidad que el enjuiciador - el cual va a ser la persona quien va a resolver el conflicto de intereses de las partes procesales o en su defecto la incertidumbre jurídica que exista en un proceso - tenga todo el contacto posible con aquellos elementos subjetivos del proceso (Parte procesales) y también con los elementos objetivos del mismo (medios probatorios, documentales, lugares, etc). Como resultado de esta interacción directa, el magistrado obtendrá una mejor apreciación de los acontecimientos que son objeto de debate de la causa, entonces así adquirirá un mayor entendimiento para poder resolver respecto al juicio, ya que ese criterio fue adquirido de manera directa e inmediata sin que exista de por medio intermediarios. El código adjetivo en este sentido es imperativo y exige que sea el juez quien evalúe los actos de prueba de manera directa, esto en concordancia con lo que reza el artículo 202° del Código Procesal Civil que dice “la audiencia de pruebas será dirigida directamente por el juez, bajo sanción de nulidad”.

Este principio es bastante claro y exigente, es más, contradice completamente aquellas falacias de algunos magistrados que afirman que, el proceso de medidas de protección al no versar sobre un tema penal en cual se va a juzgar la inocencia o

culpabilidad del procesado no es necesario que se tutelen todas las garantías del proceso, en ese sentido, se debe tener en cuenta que todo proceso judicial necesariamente debe respetar las garantías procesales de todas las partes, de lo contrario estaríamos cayendo en una administración de justicia parcializada y sesgada, debilitando de manera alarmante la institución de la tutela jurisdiccional efectiva.

Así también, tomando como referencia los resultados alcanzados, se tiene que en el 100% de la muestra evaluada y estudiada no se convocó a una audiencia oral, no se escuchó a la parte denunciada y mucho menos se le hizo saber sobre los hechos y/o conductas que se le estaba atribuyendo, entonces, es completamente razonable afirmar que en el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas durante el año 2019 no se respetó ni de manera mínima la inmediación, es decir, el juez que resolvió respecto a las medidas de protección, al final de cuentas ni siquiera llegó a conocer de manera personal a las partes involucradas en el proceso, algo que es alarmante y preocupante al momento de administrar justicia. En definitiva, el juez en ningún momento tuvo la interacción con las partes (elemento subjetivo) y tampoco con los medios probatorios (elemento objetivo).

**4.3.** Como tercer objetivo, hemos planteado el “**Analizar las medidas de protección legisladas en la Ley n° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su reglamento Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP**”. En este contexto, el trámite de la emisión de medidas está consagrado y reglamentado por la Ley n° 30364, la cual fue promulgada el 06 de noviembre del año 2015 y modificada mediante el Decreto Legislativo n° 1386 emitido el 03 de setiembre de 2018, como puede ser evidente, para esta ley se promulgó su reglamento mediante Decreto Supremo n° 009-MIMP el 26 de julio de 2016, el mismo que fue modificado mediante el Decreto Supremo n° 004-2019-MIMP de fecha 06 de marzo de 2019, en estas normas podemos encontrar los supuestos, las razones, fundamentos y los caminos a seguir para proporcionar las medidas de protección en los eventos de violencia contra las féminas y contra los miembros del contexto familiar. Si bien es cierto las modificatorias citadas tanto de la ley como de su reglamento no son las únicas que han existido a lo largo del tiempo, sin embargo, para los fines e intención de esta investigación son las

más relevantes, ya que en estas se dieron los cambios y adaptaciones más importantes de la norma.

Ahora bien, al abordar el tema central del presente trabajo, que vienen a ser las medidas de protección, las mismas que ya fueron definidas de manera bastante puntual en el numeral 4.1 de la actual investigación, nos tenemos que preguntar, ¿cuál es el camino a recorrer desde el hecho de violencia y/ maltrato hasta la emisión de las medidas de protección en los supuestos que la ley n° 30364 ampara?, entonces para satisfacer esta incógnita hay que partir desde la denuncia, porque este viene a ser el punto de partida para activar todo el sistema judicial y fiscal.

La denuncia, el propio Decreto Legislativo n° 1386-Decreto que modifica la ley n° 30364- establece en su artículo 15° lo siguiente:

Puede ser interpuesta por la persona agraviada o perjudicada o también por cualquier tercero a favor de la persona afectada, sin la necesidad de que existe un poder de representación, la Defensoría del Pueblo también está facultada para actuar de oficio, si es que la denuncia es escrita no hay necesidad de que esté autorizada por abogado, tasa o cualquier otra formalidad que entorpezca y retarde la denuncia, como ya se mencionó esta norma faculta también que, la denuncia pueda ser de manera verbal o escrita y se la puede interponer ante diversas autoridades y entidades estatales, como por ejemplo, ante la PNP, fiscalías de familia, penales y también ante los juzgados de familia o en su defecto ante los juzgados mixtos que harán las veces de los primeros, de no existir estos últimos también puede ser interpuesta ante los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz. Lo que se puede denunciar bajo el amparo de esta norma son los hechos o conductas de violencia física, psicológica, sexual y económica perpetrada en contra de las mujeres por su condición de tal en cualquier ámbito social, y otro supuesto es la violencia ejercida en contra de los integrantes del grupo familiar, producida dentro de un contexto de relación de responsabilidad, confianza o poder.

Sin embargo, esta distinción solo resulta ser relevante en el ámbito teórico, ya que en el sentido práctico del proceso no es trascendente, puesto que, las medidas de protección o cautelares que puedan dictarse son las mismas para ambos supuestos, es

decir, ya sea violencia contra la mujer por su condición de tal o violencia contra los integrantes del entorno familiar.

Luego de haber interpuesto la denuncia va a existir una intervención policial- supuestos de flagrancia delictiva- en estas intervenciones se tiene que observar los principios que la ley n° 30364 en su artículo segundo, siendo los más importantes los siguientes: principio de la debida diligencia, principio de la intervención inmediata y oportuna, principio del interés superior del niño, principio de igualdad y no discriminación, principio de sencillez y oralidad y el principio de la persona humana y sus derechos fundamentales.

Asimismo, es necesario acotar que, esta denuncia es remitida a dos lugares, a juzgado especializado en familia o mixto, para el otorgamiento de las medidas y también a la fiscalía penal o en su defecto a la de familia cuando sean infractores, para la respectiva investigación como delito o infracción a ley penal, cuando los que estén implicados sean menores de edad.

Es así que, de manera resumida, el procedimiento de la policía frente a denuncias asociadas a hechos de violencia que recoge la ley, se puede decir que es el siguiente, luego de haber recepcionado la denuncia ya sea verbal o escrita por hechos de violencia física, psicológica, sexual o económica, la registran y de manera inmediata pasan a informar a la persona denunciante, sobre los derechos que le respaldan, en el supuesto de que la víctima sea un menor de edad pasan a convocar a la fiscalía de familia para su intervención, luego la persona denunciante brinda su declaración en un ambiente adecuado, se aplica la ficha de riesgo, solicitan exámenes periciales y se recepciona los medios probatorios que hubiesen, posterior a esta diligencias se elabora el atestado o informe policial y se remiten los actuados mediante oficio a los juzgados competentes para emitir las medidas de protección, esto dentro de la 24 horas de haber recibido la denuncia.

Algo muy importante en lo cual se debe hacer hincapié para los fines del presente trabajo investigativo, es la definición de “las fichas de valoración de riesgo”, se puede decir que viene a ser un instrumento mediante el cual se mide de una manera objetiva

a través de preguntas, el grado de vulnerabilidad que tiene la persona denunciante o agraviada(o).

Así el artículo 4° inciso 8 del reglamento de la ley n° 30364 la define como:

La ficha de valoración de riesgo, es un instrumento que aplica la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, que tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada. Su aplicación y valoración está orientada a otorgar medidas de protección con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia, entre ellos, el feminicidio.

Ahora bien esta ficha puede arrojar tres tipos de resultado según los valores numéricos que la propia norma le asigna a cada pregunta, es así que, de <0-12> se considera como riesgo leve, de <13-21> se considera riesgo moderado y de <22-44> como riesgo severo, esto es muy importante tenerlo en cuenta, ya que cuando se trate de casos en los cuales la ficha presente el resultado de severo, el juez está facultado de no realizar la audiencia oral e inmediatamente conceder las medidas que crea necesarias, porque evidentemente estamos ante casos de suma urgencia por la condición de vulnerabilidad del sujeto que es víctima de los hechos de violencia, sin embargo, en aquellos casos en los cuales el resultado de la ficha sea leve o moderado, el juez está imposibilitado de prescindir de convocar a la audiencia oral para evaluar en ella la necesidad de emitir medidas, es decir que, el magistrado está obligado por la norma a convocar a una audiencia, como se puede observar en el artículo 16° del Decreto Legislativo n° 1386 el cual a la letra dice:

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a) En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. b). En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia,

evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia. La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes. El juzgado de familia, por el medio más célere, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato.

Por su lado, los artículos 35° y 36° del Decreto Supremo n° 009-2016-MIMP, prescriben de manera literal:

Artículo 35.- La audiencia. 35.1. El Juzgado de Familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas. En caso que las circunstancias lo ameriten, dicta las medidas de protección o cautelares correspondientes, en el plazo de 72 horas que establece la ley. Cuando el Juzgado lo considere necesaria entrevista a la persona denunciada. Para efectos del cómputo de los plazos se considera las dificultades geográficas en zonas rurales. 35.2. Si la persona denunciada asiste a la audiencia se le tiene por notificada en el mismo acto, de conformidad con el artículo 204 del Código Procesal Civil. 35.3. La citación a la víctima se realiza a través de cédula, facsímil, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 36.- Casos de riesgo severo. Recibido un caso de riesgo severo de acuerdo a la Ficha de Valoración del Riesgo, el Juzgado de Familia adopta de inmediato las medidas de protección o cautelares que correspondan a favor de las víctimas.

Entonces, es importante tener en cuenta lo desarrollado en el acápite anterior, puesto que, el muestreo de la presente investigación se desarrolló únicamente sobre aquellos expedientes en los que la ficha de riesgo obtuvo un resultado de leve o moderado, para ser más exactos, de acuerdo a los resultados expuestos mediante la tabla 7 del presente trabajo, se tiene que, el 37% de los expedientes tienen riesgo leve y el 63% califica como moderado, es decir que, en el 100% de los casos se debió convocar a una audiencia oral de manera obligatoria para poder decidir sobre la resolución de medidas, lo cual lamentablemente no fue así, sino totalmente lo contrario, ya que, de acuerdo a la tabla 01 de los resultados, se tiene que en el 100% de los casos no se convocó a audiencia, es decir que en todos ellos el juez a cargo del juzgado civil de

chachapoyas en 2019, vulneró lo que establece la norma citada y no solamente ello, sino que transgredió por completo el debido proceso que ya fue desarrollado ampliamente, esta conclusión guarda armonía con el resultado obtenido mediante la tabla 06 en la cual se evaluó del total de la muestra si es que correspondía prescindir de la audiencia oral de este proceso especial, lo cual obviamente, del 100% de ellos, en ninguno correspondía prescindir puesto que como ya se dijo, todos eran de riesgo leve y moderado, por lo cual, no es jurídicamente posible y mucho menos correcto no llevar a cabo la audiencia.

Por otro lado, al evaluar el resultado de la muestra correspondiente a la tabla 08, en la cual se analizó si es que se dictaron o no medidas de protección en contra de los denunciados(as) por violencia intrafamiliar o contra la mujer por su condición de tal, se obtuvo que, del 100% de la muestra, en el 88% de los casos sí se concedieron medidas de protección, y en el 12% no se otorgaron, esto es lo más preocupante, ya que en el desarrollo de la presente investigación nos hemos podido dar cuenta de que el procedimiento aplicado por el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas, durante el año 2019, respecto al proceso especial de otorgamiento de medidas de protección ha venido vulnerado una serie de preceptos legales, de principios constitucionales íntimamente relacionados con el debido procedimiento y con la tutela jurisdiccional efectiva, sin embargo, el resultado de ese proceso mal llevado concluye con el 88% de los incidentes en los cuales se terminan dictando la medidas vulnerando innumerables derechos de las personas involucradas en estas denuncias.

**4.4.** De la misma forma, como cuarto objetivo se ha estipulado el **“identificar si se respeta el principio de motivación, de inmediación y el derecho de defensa del denunciado al momento de dictar las medidas de protección en su contra por la presunta transgresión de la Ley n° 30364”**, respecto al principio de motivación, teniendo en cuenta a las definiciones arribadas en el punto 4.2 de la presente investigación, se tiene que este principio obliga a los jueces a justificar de manera congruente, objetiva y razonable las decisiones judiciales que adoptan tomando como base el amparo normativo y fáctico en cada caso en concreto. Ahora bien, como se puede advertir de los resultados obrantes en la tabla y figura 04 de la presente investigación, donde se analizó si es que el denunciado tuvo la ocasión de proponer medios de prueba su favor, obteniendo que en el 100% de los casos estos no tuvieron

la oportunidad de hacerlo, es decir, que el magistrado al momento de resolver sobre las medidas, únicamente lo hizo teniendo en consideración la denuncia, ficha de riesgo (leve y moderado) aplicada a la presunta víctima y quizá sobre los medios probatorios que ésta última haya podido aportar al momento de interponer la denuncia, sin embargo, no se dio la posibilidad al denunciado de poder aportar medios probatorios a su favor, elementos de descargo respecto a los hechos que se le atribuyen, entonces, es algo bastante deducible que, el juez del Juzgado Civil de Chachapoyas durante el año 2019, para adoptar su decisión sobre las medidas de protección únicamente tuvo la versión y los medios probatorios de una parte procesal, más no, de la contraparte, en ese sentido, es un imposible jurídico hablar de que la resolución cuenta con una debida motivación, porque este principio exige evaluar los medios probatorios de cargo y descargo, de manera completamente objetiva, razonable y por supuesto imparcial, algo que no sucedió en los expedientes estudiados en esta investigación, es decir que, se puede afirmar que no se respetó en lo absoluto el principio de la debida motivación.

En esa misma línea, los resultados referidos a si es que se llevó a cabo la audiencia para evaluar la necesidad de emitir las medidas, en el proceso especial materia de estudio, resultados graficados mediante la tabla y figura 05 del presente trabajo, en los cuales se tiene que, en el 100% de los casos analizados no se llevó a cabo la mencionada audiencia en el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas durante el año judicial 2019, esto nuevamente resulta ser alarmante, puesto que, el propio artículo 16° del Decreto Legislativo n° 1386 establece que, el Juzgado en un plazo no mayor de 72 horas debe convocar a audiencia a las partes, con la finalidad de evaluar la necesidad de las medidas de protección a favor de la víctima, asimismo, adoptar aquellas que sean acordes a cada caso en concreto, algo con lo cual estamos completamente de acuerdo, ya que cada situación es distinta, en cada familia, en cada caso hay algo distinto, y esas diferencias hace que para cada situación en específico las medidas a dictar no sean las mismas, sino todo lo contrario, lo que se debe hacer, es individualizar cada hecho y dictar las que sean estrictamente necesarias, sin embargo, en los procesos especiales de otorgamiento de medidas del Juzgado Civil de Chachapoyas, en ninguno de los casos se llevaron a cabo las audiencias orales que la ley exige. La razón de ser de las medidas es que sean resueltas en armonía con la exigencia de resguardar a la presunta víctima de hechos futuros con relación al grado

de vulnerabilidad que esta pueda tener, empero si no se evalúa la necesidad y se dicta estas medidas de manera aleatoria e indiscriminada nuevamente caemos en la conclusión de que este juzgado no ha respetado el principio de motivación, si no se plasma en la resolución el por qué y fundamentalmente el para qué son necesarias y útiles, no se puede hablar de la existencia de este principio.

Siguiendo la idea del párrafo anterior, en la presente investigación, al observar que en todos los expedientes estudiados, mediante resolución se prescindió de convocar a los implicados en la causa para participar en una audiencia, nos cuestionamos de si es que era posible o si correspondía según la norma prescindir de dicha audiencia, y según el resultado arrojado y plasmado mediante la tabla y gráfico 06, se tiene que, en el 100% de los procesos no correspondía prescindir de la audiencia, esto habiendo tomado como base normativa los artículos 35° y 36° del Decreto Supremo n° 009-2016-MIMP, y el artículo 16° del Decreto Legislativo n° 1386, en ese sentido, además de vulnerar el principio de motivación al no llevar a cabo una audiencia para valorar la necesidad de las medidas, el Juzgado Civil Permanente de la ciudad de Chachapoyas durante el año 2019, también transgredió el principio de legalidad al no respetar lo que la norma establecía.

Luego de haber visto que, en el proceso especial materia de estudio, primero, no se permitió a la persona denunciada poder ofertar medios probatorios de descargo a su favor, y segundo, al prescindir y no llevar a cabo la audiencia oral en la cual se debía evaluar la necesidad de emitir o no las medidas de protección, nace la interrogante de si a pesar de eso se dictaron medidas o si es que el órgano jurisdiccional se limitó a dictarlas, sin embargo, de acuerdo a los resultados graficados mediante la tabla y figura 08 de la cual se observa que, en el 88% de los casos estudiados sí se llegaron a emitir las medida de protección en contra de las personas denunciadas por estos hechos que contempla la ley, y únicamente un porcentaje insignificante del 12% de los procesos no se dictaron dichas medidas, en ese sentido es sumamente inquietante que a pesar de hacer a un lado completamente el principio de motivación se lleguen a dictar medidas en un porcentaje tan elevado de los procesos.

Este análisis lo comparte Quispe (2017) en su tesis denominada, Sentencia Extra Petita y violencia Familiar en menores de edad, en los juzgados de familia de Huaraz, Periodo 2012-2013, en la cual concluye:

En las sentencias respecto a violencia familiar en los organismos jurisdiccionales de Familia, durante el 2012 y 2013, no se justifica el principio de congruencia procesal, por lo que se encuentra un sin número de falencias como: motivación aparente, ausencia de motivación interna del razonamiento, falencias en la motivación externa, por lo contrario, cuentan con una motivación insuficiente y motivación sustancialmente incongruente.

Tomando como base esta cita, se puede afirmar que el problema de los casos de violencia familiar cuando se habla del debido proceso, y centralmente del principio de motivación de las resoluciones, no es actual ni mucho menos de la ley n° 30364, sino más bien de los operadores de justicia a nivel nacional, los cuales no respetan los preceptos legales y leyes de nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto a la observancia del principio de inmediación: Como ya desarrolló de manera bastante sucinta, este principio en el numeral 4.2 de la presente investigación, este tiene dos dimensiones fundamentales, el principio de inmediación en relación con el elemento objetivo y con el elemento subjetivo, es decir el contacto directo e inmediato que debe tener el juez que va a resolver la causa con los medios de prueba (elemento objetivo) y con los sujetos procesales (elemento subjetivo).

Siguiendo este razonamiento, Parillo (2020), en su tesis titulada “Relación entre el principio de inmediación y la oralidad probatoria civil “concluye que:

Se analizó el génesis del principio de inmediación el cual es intrínseco, que obliga la intervención del juez durante una audiencia de pruebas sea de manera activa, asimismo que esta relación debe ser directa entre el magistrado y las partes que forman parte de la litis, vale decir, demandante y demandado, así como también con los posibles testigos de los cuales se ofrezca su declaración. En virtud de lo señalado, a cerca de este principio, el juez resolverá el proceso y emitirá su decisión, para lo cual tiene que haber estado en la actuación de los

medios de prueba y también haber mantenido un contacto directo e inmediato con las partes procesales, peritos, testigos, lo cual le va a permitir que la motivación de la sentencia pueda ser correcta.

En ese sentido, para fines de la presente investigación nos cuestionamos si es que el juez que iba a resolver la emisión de medidas de protección dio la oportunidad al denunciado para ofrecer medios probatorios a su favor, sin embargo, tal como se tiene de la tabla y gráfico 03 obrante en el capítulo de resultados del presente trabajo, se tiene que, en el 100% de los casos no se dio esta oportunidad, entonces la conclusión a la que se puede arribar de manera bastante objetiva es que, si el denunciado no pudo incorporar al proceso medios probatorios de descargo que le beneficien, es materialmente imposible que el juez que va resolver la causa pueda tener contacto con los medios probatorios del proceso, para poder hacer efectivo el principio de inmediación objetiva, es decir, si no se dio la oportunidad de incorporar medios probatorios, cómo sería posible que el juez interactúe y evalúe los medios probatorios en audiencia, los cuales evidentemente no existen. En este punto se puede decir con indudable certeza que, en el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas durante el año 2019, no se respetó el principio de inmediación de carácter objetivo.

Por otro lado, para evaluar si por lo menos se respetó el principio de inmediación de carácter subjetivo en los procesos especiales donde se resuelven las medidas de protección, nos cuestionamos, si es que se realizó la audiencia oral en la cual se podía actuar medios de prueba con la finalidad de evaluar la necesidad y utilidad de las medidas, así se tiene que, mediante la tabla y figura 05 se puede observar que, en el 100% de la muestra analizada no se llevó a cabo dicha audiencia, entonces, se puede inferir de manera muy razonable que el juez competente no tuvo el mínimo contacto con las partes procesales, en resumidas cuentas también vulneró el principio de inmediación de carácter subjetivo.

En virtud de los resultados señalados y analizados anteriormente se tiene que, el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas durante el año judicial del 2019, no respetó los enfoques fundamentales del principio de inmediación, esto es, el enfoque objetivo y subjetivo, es decir la relación directa e inmediata del juez con los medios de prueba y con las partes del proceso, en ese sentido, al no haber respetado ninguno de estos dos, se concluye que, el principio de inmediación fue vulnerado totalmente.

Respecto a la observancia del derecho de defensa: Al habernos referido y desarrollado los puntos más relevantes sobre esta garantía procesal tan importante como es el derecho de defensa, en los puntos anteriores de este trabajo investigativo, de donde se tuvo que, este principio constitucional que tiene cada persona y está establecido en el artículo 139 inciso 14 de nuestra Constitución, y que reza, que ninguna persona puede ser privada o limitada de ejercer este principio en ningún estadio del proceso, ya que de esta manera se están tutelando derechos fundamentales que son demasiado importantes al momento de hablar de las garantías procesales.

En ese sentido, para determinar si es que en el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas durante el año 2019, al emitir las medidas en contra de los denunciados por casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar se respetó el derecho de defensa, tenemos que observar los resultados obtenidos en la investigación que se viene siguiendo, es así que, primero, respecto a si es que se emitió una resolución judicial que llame a audiencia en la cual se evalúe la necesidad de las medidas de protección, según se puede observar de la tabla y figura 01, se tiene que, en el 100% de los casos analizados no se emitió dicha resolución, al contrario, en todos ellos se prescindió de la misma, desde acá comienza a verse completamente vulnerado el derecho de defensa que ampara a los procesados, cómo es posible que contrariando la ley de manera tan negligente prescindan de convocar a audiencias, en las cuales el denunciado puede materializar su derecho de defensa, ni siquiera se notificó al presuntamente implicado en estos procesos, y respecto a las notificaciones, según se tiene de la tabla y figura 02, en la cual se evaluó si es que el Juzgado notificó al denunciado antes de emitir la resolución que resuelve si emite o no medidas de protección, se obtuvo que, en el 100% de la muestra no se notificó al denunciado, es decir que, este último tal vez ni siquiera tuvo conocimiento de que estaba siendo parte de un proceso judicial, en el cual muy posiblemente iban a restringirle ciertos derechos, por lo tanto, nuevamente podemos afirmar que se vulneró por completo su derecho de defensa.

Ahora bien, existen algunas posiciones dentro de la administración de justicia que afirma que, la emisión de medidas de protección vulnerando el debido proceso y los derechos conexos a este estaría completamente justificado, puesto que de esta manera

estarían tutelando y salvaguardando la integridad física, psicológica, sexual y económica de la víctima, con esto último, estamos completamente de acuerdo, es decir, por supuesto que se debe tutelar a la víctima, pero esto siempre se tiene que dar bajo el marco normativo y en estricto cumplimiento del debido proceso, de lo contrario estaríamos retrocediendo en la evolución del derecho garantista y estaríamos retornando al derecho inquisitivo, en el cual una mera sindicación, imputación o denuncia ya implicaba una condena casi segura. La Ley n° 30364 mediante su modificatoria recaída en el Decreto Legislativo n° 1386, en su artículo 16° inciso b establece:

En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto, el Juez puede prescindir de la audiencia.

En la norma citada se puede observar que el legislador al momento de emitir la norma colocó el supuesto del riesgo severo, es decir que, por el grado tan elevado de vulnerabilidad de la presunta víctima de violencia, el juez sí puede prescindir de la audiencia oral, acá por una cuestión de urgencia, se deja de lado el debido proceso, y se dictan las medidas de protección, pero tenemos que tener que este es un supuesto de excepcionalidad, la regla es respetar el debido proceso. La crítica que esta investigación hace es que, en el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas durante el 2019, se prescindió de las audiencias orales en este proceso especial en todos los casos estudiados, es decir, no se llevó audiencias en los procesos de riesgo severo, moderado y tampoco leve. Este Juzgado hizo de la excepción una regla.

En ese mismo sentido según el resultado obtenido y graficado en la tabla y figura 03, se tiene que en todo el proceso que versa respecto a las medidas, en el 100% de los casos el denunciado no pudo ejercer su derecho de defensa, es decir que, en desarrollo universal del procedimiento, el denunciado no fue notificado, no tuvo conocimiento de qué hechos se le estaba denunciando, no pudo nombrar un abogado defensor para poder hacer valer sus derechos, en resumidas cuentas, el denunciado quizá se enteró

del proceso cuando ya existía un auto final que le restringía ciertos derechos, demostrando esto una completa trasgresión a su derecho de defensa.

La trasgresión al derecho de defensa de las personas denunciadas por la trasgresión de la ley, no solamente se ve en el Juzgado materia de investigación, sino que es una cuestión nacional, es así que, Jurado (2017), en su tesis “Vulneración del derecho de defensa del demandado por falta de notificación en casos de violencia familiar”, concluye que:

De la misma forma del análisis de la investigación, se concluye que en los casos de violencia familia si bien es cierto se exige que sean céleres, porque persigue socorrer a la víctima, no obstante, no es posible no ver que el en los diversos procesos de violencia familiar no se notifica de manera válida al denunciado, en ese sentido, incuestionablemente se viene transgrediendo el derecho Constitucional a la defensa de los denunciados, puesto que ello no le permite tener acceso a los cargos que se les imputa, tampoco puede nombrar a un abogado defensor y menos ofrecer pruebas de descargo.

Por su parte, Calla y Rivera (2020), en su tesis “Vulneración al derecho de defensa del denunciado en el proceso especial de violencia familiar”, arriban a la siguiente conclusión:

Como primer hecho, se debe reconocer que el derecho de defensa, tiene que ser Tutelado y salvaguardado en todas las etapas y todos los procesos llevados dentro de nuestro país, ya sea de naturaleza penal o civil, por supuesto en estos procesos se debe incluir el de violencia familiar, por lo cual, se colige que el derecho de defensa del individuo denunciado por estos hechos y sucesos ha sido completamente vulnerado, esto viene sucediendo porque el denunciado en la mayoría de casos no toma conocimiento de los hechos que se le atribuye y menos del proceso encausado en su contra, en ese sentido, el Poder Judicial se ha convertido únicamente en un ente emisor de medidas de protección inobservando todas las garantías procesales.

Respecto a los resultados obtenidos en el presente trabajo, referido a si se dictaron medidas de protección, en los casos analizados, según lo plasmado en la tabla y gráfica 08 de los resultados, se tiene que, en el 88% de la muestra sí se dictaron medidas de protección, esto nos da que solamente en el 12% de ellos no se dictaron, como ya hemos podido darnos cuenta, en el transcurso del presente trabajo se vulneraron una y otra vez el derecho de defensa, el principio de motivación y el principio de inmediación, y a pesar de tantas vulneraciones constitucionales a los derechos que amparan al denunciado, el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas durante el año 2019, en el 88% de casos dictó las medidas de protección, restringiendo de esta forma algunos derechos del mismo, consumando así la completa violación al debido proceso.

## V. CONCLUSIONES

**Primera:** Las medidas de protección contempladas en el proceso especial que recoge la Ley n° 30364, las cuales pueden consistir en, retiro del agresor del domicilio, impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima, a la distancia que la autoridad judicial determine, prohibición a la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar, entre otras, son necesarias y útiles para salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual y económica de las personas que son víctimas de hechos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, sin embargo, estas medidas deben ser dictadas en contra de los denunciados respetando estrictamente el debido proceso y los cánones constitucionales que exige nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa de las partes procesales inmersas.

**Segunda:** Del tratamiento del debido proceso desde la óptica de la doctrina nacional, tomando como base fundamental la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se puede asumir que, esta garantía constitucional implica respetar el derecho del denunciado a ser oído en el proceso, a que se le respete estrictamente el derecho a la defensa, a tener una debida motivación en la resolución judicial, al principio de inmediación del juez, y otros derechos conexos, este principio constitucional no es de carácter exclusivo para el ámbito penal, sino que sus alcances se extienden a todas las ramas del derecho, incluido por supuesto, el proceso especial que regula la ley n° 30364, esto significa que los juzgados especializados en familia o los que hagan sus veces están obligados a respetar los cánones constitucionales del debido proceso al momento de emitir las medidas de protección en contra de los denunciados por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

**Tercera:** Del análisis de las posturas doctrinarias y de la Ley n° 30364 y su reglamento, se tiene que, se ha establecido un procedimiento mediante el cual se regula la emisión de medidas de protección por parte de los juzgados especializados en familia o los que hagan sus veces, en aquellos casos en los cuales la ficha de valoración de riesgo califique de riesgo leve o moderado, en el cual se garantiza en cierta medida el debido proceso, ya que es obligación del juzgado convocar a una audiencia oral con la finalidad de analizar la necesidad de emitir medidas de protección, sin embargo, de los resultados obtenidos en la presente investigación, se concluye que, en el Juzgado Civil Permanente de

Chachapoyas durante el año 2019, al momento de emitir medidas de protección se transgredió el debido proceso establecido en la propia norma especial de violencia familiar e integrantes del grupo familiar, asimismo, este juzgado hizo caso omiso a las normas constitucionales que exigen tutelar los derechos de la personas que son parte de un proceso judicial.

**Cuarta:** Finalmente, luego del análisis de los resultados obtenidos en la presente investigación, de la revisión de diversa jurisprudencia sobre violencia familiar, la emisión de medidas de protección y su relación con el debido proceso se concluye que, en el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas durante el año 2019, al emitir medidas de protección en contra de los denunciados, no se respetó el principio de la debida motivación de resoluciones judiciales, tampoco se respetó el principio de inmediación y mucho menos se garantizó el derecho de defensa de la parte denunciada, lo que conlleva a afirmar que claramente se vulneró el debido proceso.

## VI. RECOMENDACIONES

**Primera:** Se recomienda a la comunidad científica llevar a cabo investigaciones relacionadas a la vigencia de las medidas de protección en contra de los denunciados por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar luego de haber sido absueltos o en su defecto de haber sido archivada o sobreseída la investigación fiscal.

**Segundo:** : Recomendar a los operadores de justicia del Juzgado Civil Permanente de la ciudad de Chachapoyas que, cumplan con observar de manera estricta y diligente el procedimiento establecido en la ley n° 30364 y su reglamento para emitir las medidas de protección en contra de los denunciados(as) por presuntos actos de violencia contra la mujer por su condición de tal y/o contra los integrantes del grupo familiar, asimismo, que deben de seguir de manera rigurosa los cánones del debido proceso establecido en nuestra Constitución Política y en los Tratados Internacionales, con el propósito de que las partes procesales tengan la posibilidad de defenderse durante el proceso y así exista una verdadera y efectiva tutela jurisdiccional efectiva en nuestro Estado constitucional de derecho.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Calla, X.B., Rivera, R.G. (2020). *Vulneración al derecho de defensa del denunciado en el proceso de violencia familiar*. (Tesis de Pregrado). Universidad Católica San Pablo, Arequipa, Perú. Recuperado de <http://hdl.handle.net/20.500.12590/16645>
- Castillo, J.L. (2016). *Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales*. Recuperado de [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20141008\\_02.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf)
- Chanamé, R. (2008). *Comentarios a la Constitución*. (4 ed.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L
- Chávez, J.R. (2011). Exigencias constitucionales de la motivación de las sentencias. Recuperado de <https://Exigencias constitucionales de la motivación de las sentencias>
- Coca, S.J. (Junio, 2021). Principio de Inmediación, concentración, economía y celeridad procesales (artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil). Legis Perú. Recuperado de: [principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales \(artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil\) | LP \(lpderecho.pe\)](http://principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales (artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil) | LP (lpderecho.pe))
- Constitución Política del Perú. (1993).
- Decreto Legislativo n° 1386. (03 de setiembre de 2018). *Decreto Legislativo que modifica la ley Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Decreto Supremo n° 004-2019-MIMP. (06 de marzo de 2019). *Modificación del Reglamento de la Ley n° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Decreto Supremo n° 009-2016-MIMP. (26 de julio de 2016). *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley n° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Diario Oficial el Peruano.

- Hernandez Sampiere, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6 ed.). Mexico: Mexicana.
- Jurado, R. (2017). *Vulneración del derecho de defensa del demandado por falta de notificación en casos de violencia familiar*. (Tesis de Pregrado). Universidad Andina de Cusco, Madre de Dios, Perú. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.12557/1225>
- Ley 30364. (06 de noviembre de 2015). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Parillo, D.R (2020). *Relación entre el principio de Inmediación y la oralidad probatoria civil*. (Tesis de Pregrado). Universidad Tecnológica del Perú, Arequipa, Perú. Recuperado de: [https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/3871/Diana Parrillo\\_Trabajo Investigacion\\_Bachiller\\_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/3871/Diana_Parrillo_Trabajo_Investigacion_Bachiller_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Quispe, L.S. (2017). *Sentencia extra Petita y violencia familiar en menores de edad, en los Juzgados de familia de Huaraz, periodo 2012-2013*. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1648>
- Ramos, M. A., Ramos, M. (2018). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar* (1 ed.). Lima: Lex & Iuris
- Rosales, Y. (2018). *El proceso por violencia familiar y la afectación del derecho al debido proceso y de defensa del denunciado en aplicación de la Ley número 30364*. (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú. Recuperado de: [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2505/T033\\_71978713\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2505/T033_71978713_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Rubio, M. A. (2013). *La interpretación de la constitución según el Tribunal Constitucional* (3 ed.). Lima: Litho & Arte SAC

## ANEXOS

### ANEXO I:

#### FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL PARA CONSOLIDAR EL CONTENIDO DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHACHAPOYAS SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

N° DE EXPEDIENTE	128-2019-0-0101-JR-FC-01	
	<u>Si</u>	<u>No</u>
1- ¿Existe Resolución judicial que convoca a audiencia?		<b>X</b>
2- ¿Se notifico al denunciado de manera válida antes de la emisión de la resolución que dicta medidas de protección?		<b>X</b>
3- El denunciado (a) ejerció su derecho de defensa antes de la emisión de la resolución de medidas de protección.		<b>X</b>
4- El denunciado(a) tuvo oportunidad de ofertar medios probatorios en su defensa.		<b>X</b>
5- Se llevó a cabo la audiencia para evaluar la necesidad de emitir las medidas de protección.		<b>X</b>
6- Correspondía prescindir de la audiencia para evaluar la emisión de medidas de protección.		<b>X</b>
7- Según Ficha de Valoración de Riesgo se calificó a los agraviados(as) como riesgo leve o moderado.	<u>Riesgo leve</u>	<u>Riesgo moderado</u>
	<b>X</b>	
8- Se dictó medidas de protección en contra de lo denunciados(as) por violencia familiar.	<u>Si</u>	<u>No</u>
	<b>X</b>	

## ANEXO II

### DOCUMENTOS DEL PROCESO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**Carta N° 01-2021-JLBG**

**Señor Decano:**

**Dr. BARTON SAJAMI LUNA**

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Asunto : VALIDAR INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.

Referencia : RESOLUCIÓN N° 030-2021-UNTRM/FADCIP

**Bach. Jose Luis Bardales Guevara**, identificado con DNI N° 73186647, en mi condición de bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de exponerle lo siguiente:

Al recurrente se le ha aprobado el proyecto de tesis denominada: "LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN CONTRA DE LOS DENUNCIADOS EN APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHACHAPOYAS, 2019"; en ese sentido, por intermedio suyo y atendiendo la necesidad de llevar a cabo la opinión o juicio de experto respecto al instrumento de investigación, se solicita que el mismo sea remitidos a los siguientes profesionales que a continuación menciono:

NOMBRE	CARGO	CORREO ELECTRÓNICO	N° CELULAR
Mg. María Marianela Díaz Mendoza	Especialista Judicial del Juzgado Paz L- Cajamarca	mariamarianelad@gmail.com	983 157 561
Mg. Edinson Polo Huamán	Ex. Juez del Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas. Actualmente, Abogado independiente	ednasunta@hotmail.com	968 249 187
Dr. Euclides Walter Luque Chuquija	Docente nombrado de la E.P.De Derecho y Ciencias Políticas	euclidesluque@hotmail.com	996 333 237

En ese sentido, estando a la necesidad de la validez del instrumento y la experiencia laboral que cuentan los mismos, solicito sea remitido para su opinión o juicio de experto, así como las acotaciones críticas relacionadas con los instrumentos que se adjuntan:

01. Formato de informe de opinión de expertos.
02. Ficha de recojo documental – instrumento.
03. Constancia de opinión de expertos.
04. Matriz de consistencia.

Chachapoyas, 16 de mayo de 2022

Atentamente,



**Bach. Jose Luis Bardales Guevara**  
DNI N° 73186647



*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

Chachapoyas, 18 de mayo de 2022.

**CARTA N° 0886-2022-UNTRM/FADCIP**

Señora:

**Mg. María Marianela Díaz Mendoza**  
Especialista Judicial del Juzgado Paz -Cajamarca  
Presente.-

**ASUNTO : Remito instrumentos para su validación .**  
**REF : Escrito presentado por el Bach. Jose Luis Bardales Guevara**

De mi especial consideración:

Por la presente me dirijo a su digna persona con la finalidad de saludarla cordialmente; y al mismo tiempo, en atención al documento de la referencia, presentado por el **Bach. Jose Luis Bardales Guevara**, mediante el cual solicita validación de sus Instrumentos de Investigación para continuar con el trámite de la elaboración de su Informe de Tesis. Señora Abogada se deriva el Instrumento de Investigación de la Aspirante para su validación en Un (01) juego.

Esperando la atención que brinde a la presente me suscribo de usted, reiterándole mi consideración y estima personal.

Atentamente;



UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
*Bartón*  
.....  
**D. BARTÓN SAJAMI LUNA**  
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

BGSL/Decano  
VEAL/Asistente  
Archivo.



*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

Chachapoyas, 18 de mayo de 2022.

**CARTA N° 0887-2022-UNTRM/FADCIP**

Señor:

**Mg. Edinson Polo Huamán**

Abogado

Presente.-

**ASUNTO : Remito instrumentos para su validación .**

**REF : Escrito presentado por el Bach. Jose Luis Bardales Guevara**

De mi especial consideración:

Por la presente me dirijo a su digna persona con la finalidad de saludarlo cordialmente; y al mismo tiempo, en atención al documento de la referencia, presentado por el **Bach. Jose Luis Bardales Guevara**, mediante el cual solicita validación de sus Instrumentos de Investigación para continuar con el trámite de la elaboración de su Informe de Tesis. Señor Abogado se deriva el Instrumento de Investigación de la Aspirante para su validación en Un (01) juego.

Esperando la atención que brinde a la presente me suscribo de usted, reiterándole mi consideración y estima personal.

Atentamente;



UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
*Barton Sajami Luna*  
BARTON SAJAMI LUNA  
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

BGSL/Decano  
VEAL/Asistente  
Archivo.



*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

Chachapoyas, 18 de mayo de 2022.

**CARTA N° 0888-2022-UNTRM/FADCIP**

Señor:

**Mg. Euclides Walter Luque Chuquija**

Docente Nombrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Presente.-

**ASUNTO : Remito instrumentos para su validación .**

**REF : Escrito presentado por el Bach. Jose Luis Bardales Guevara**

De mi especial consideración:

Por la presente me dirijo a su digna persona con la finalidad de saludarlo cordialmente; y al mismo tiempo, en atención al documento de la referencia, presentado por el **Bach. Jose Luis Bardales Guevara**, mediante el cual solicita validación de sus Instrumentos de Investigación para continuar con el trámite de la elaboración de su Informe de Tesis. Señor Abogado se deriva el Instrumento de Investigación de la Aspirante para su validación en Un (01) juego.

Esperando la atención que brinde a la presente me suscribo de usted, reiterándole mi consideración y estima personal.

Atentamente;



UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
*Bartón*  
.....  
**DR. BARTON SAJAMI LUNA**  
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

BGSL/Decano  
VEAL/Asistente  
Archivo.





## CONSTANCIA DE OPINIÓN DE EXPERTO

Por medio de la presente, quien suscribe Mg. Maria Marianela Diaz Mendoza hace constar que Jose Luis Bardales Guevara, bachiller de la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas, facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, el 19 de mayo del presente año, considerándome como experto, solicito mi opinión de modo que le permita determinar la **validez y confiabilidad** del siguiente instrumento de investigación:

- i. Instrumento de investigación (ficha de recojo documental) para la validación y confiabilidad de los ítems para evaluar la investigación denominada “LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN CONTRA DE LOS DENUNCIADOS EN APLICACIÓN DE LA LEY 30364 Y EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHACHAPOYAS, 2019”

Asimismo, para la opinión en referencia además se adjuntó: Formato de informe de opinión de expertos sobre la validez y confiabilidad del instrumento de investigación y matriz de consistencia del proyecto de tesis.

Es por ello que, en honor a la verdad, no tengo ningún inconveniente en expedir la presente, alegando que los instrumentos son aplicables porque demuestran validez y confiabilidad, además, cumplen con el vigor que amerita un trabajo de investigación.

Cajamarca, 19 de mayo de 2022

 .....	
Mg. Maria Marianela Diaz Mendoza	
DNI N°	46807530
TELF. N°	983 157 561





### CONSTANCIA DE OPINIÓN DE EXPERTO

Por medio de la presente, quien suscribe Mg. Edinson Polo Huamán.....  
hace constar que Jose Luis Bardales Guevara, bachiller de la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas, facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, el 19 de mayo del presente año, considerándome como experto, solicito mi opinión de modo que le permita determinar la **validez y confiabilidad** del siguiente instrumento de investigación:

- i. Instrumento de investigación (ficha de recojo documental) para la validación y confiabilidad de los ítems para evaluar la investigación denominada “LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN CONTRA DE LOS DENUNCIADOS EN APLICACIÓN DE LA LEY 30364 Y EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHACHAPOYAS, 2019”

Asimismo, para la opinión en referencia además se adjuntó: Formato de informe de opinión de expertos sobre la validez y confiabilidad del instrumento de investigación y matriz de consistencia del proyecto de tesis.

Es por ello que, en honor a la verdad, no tengo ningún inconveniente en expedir la presente, alegando que los instrumentos son aplicables porque demuestran validez y confiabilidad, además, cumplen con el vigor que amerita un trabajo de investigación.

Cajamarca, 19 de mayo de 2022

 .....	
Mg.	
DNI N°	33407626
TELF. N°	968 249 187





### CONSTANCIA DE OPINIÓN DE EXPERTO

Por medio de la presente, quien suscribe Dr. Euclides Walter Luque Chuquija hace constar que Jose Luis Bardales Guevara, bachiller de la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas, facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, el 19 de mayo del presente año, considerándome como experto, solicito mi opinión de modo que le permita determinar la **validez y confiabilidad** del siguiente instrumento de investigación:

- i. Instrumento de investigación (ficha de recojo documental) para la validación y confiabilidad de los ítems para evaluar la investigación denominada “LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN CONTRA DE LOS DENUNCIADOS EN APLICACIÓN DE LA LEY 30364 Y EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CHACHAPOYAS, 2019”

Asimismo, para la opinión en referencia además se adjuntó: Formato de informe de opinión de expertos sobre la validez y confiabilidad del instrumento de investigación y matriz de consistencia del proyecto de tesis.

Es por ello que, en honor a la verdad, no tengo ningún inconveniente en expedir la presente, alegando que los instrumentos son aplicables porque demuestran validez y confiabilidad, además, cumplen con el vigor que amerita un trabajo de investigación.

Cajamarca, 19 de mayo de 2022

	
.....	
Dr. Euclides Walter Luque Chuquija	
DNI N°	01991955
TELF. N°	996 333 237